

**FORMALIZACIÓN Y SOLEMNIZACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL POR VÍA
NOTARIAL Y JUDICIAL DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA CIUDAD DE
NEIVA**

GRUPO DE INVESTIGACIÓN

CYNERGIA

NATALIA MARIA BORRAS MANZANO

Investigador Principal

JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA

JEHOVÁ CUELLAR CALDERÓN

PAULA ALEJANDRA MEDINA PANTOJA

KEREN HAPUC BARÓN PÉREZ

ARNOLD DAVID CASTRO MACÍAS

Estudiantes Investigadores

Línea de Investigación: Nuevos Paradigmas Jurídicos

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DERECHO

NEIVA

2017

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. FUNDAMENTO TEÓRICO DE LAS RELACIONES HOMOPARENTALES DESDE LA ESFERA JURÍDICA Y LEGAL EN COLOMBIA.....	9
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO DE LAS UNIONES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.....	32
2.1. ANTECEDENTES DE LAS UNIONES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA.	32
2.2. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO DE LAS UNIONES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.....	42
CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN: FORMALIZACIONES Y SOLEMNIZACIONES DE VÍNCULOS CONTRACTUALES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA CIUDAD DE NEIVA	57
3.1. NÚMERO DE FORMALIZACIONES CELEBRADAS ANTE JUZGADOS Y NOTARÍAS DE LA CIUDAD DE NEIVA.....	57
3.2. APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS A PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBI EN LA CIUDAD DE NEIVA	67
3.2.1. <i>Pregunta 1. ¿Tiene conocimiento de sus derechos al querer formalizar su relación homoparental?</i>	72
3.2.2. <i>Pregunta 2. ¿Conoce la figura adoptada por la Sentencia C-577 del 2011?</i>	73
3.2.3. <i>Pregunta 3. ¿Qué opinión tiene a cerca de la figura adoptada por la Sentencia C-577 del 2011?</i>	75
3.2.4. <i>Pregunta 4. ¿Formalizaría usted su relación ante notaría o juzgado?</i>	76
3.2.6. <i>Pregunta 6. ¿Pertenece usted a algún grupo LGBTI organizado?</i>	79
3.2.7. <i>Pregunta 7. ¿Conoce alguna organización que haya enviado propuestas al Congreso de la República para llenar los vacíos normativos sobre el tema?</i>	80
3.2.8. <i>Pregunta 8. ¿Conoce de alguien que haya acudido a un despacho judicial o una notaría de Neiva y se le negara la posibilidad de contraer la formalización de Unión Solemne?</i>	81
3.2.9. <i>Pregunta 9. Si en Colombia se adoptara el matrimonio igualitario, con los mismos efectos que el matrimonio heterosexual. ¿Usted contraería matrimonio</i>	83
3.2.10. <i>Pregunta 10. ¿Cree que esta investigación lo beneficiaría a usted como miembro de la población LGBTI?</i>	84
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	94
APÉNDICES.....	97

TABLA DE FIGURAS

Figura 1. Ejemplo de petición a juzgados	60
Figura 2. Ejemplo respuesta de juzgados	61
Figura 3. Ejemplo respuesta de juzgados.....	63
Figura 4. Ejemplo respuesta de notarías	65
Figura 5. Género de personas encuestadas	71
Figura 6. Primera respuesta de encuesta	72
Figura 7. Segunda respuesta de encuesta	74
Figura 8. Cuarta respuesta de encuesta	77
Figura 9. Quinta respuesta de encuesta	78
Figura 10. Sexta respuesta de encuesta	79
Figura 11. Séptima respuesta de encuesta	80
Figura 12. Octava respuesta de encuesta	82
Figura 13. Novena respuesta de encuesta	83
Figura 14. Décima respuesta de encuesta	84

RESUMEN

El presente informe expone el resultado de la investigación que planteó como problema determinar ¿Cuál es la efectividad de las formalizaciones de vínculos contractuales por vía notarial y judicial de las parejas del mismo sexo en la ciudad de Neiva un año después de la entrada en vigencia de lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-577/2011 y cuáles son las causas de estos resultados?, desarrollo realizado desde el enfoque de la investigación descriptiva donde se recolectaron los datos del número de formalizaciones celebradas en la ciudad y posteriormente se aplicó un instrumento (entrevista) a personas de la población LGBTI de la ciudad de Neiva, donde se les preguntó su conocimiento respecto de esta decisión de la Corte y su postura frente a la misma, determinando el impacto de la figura creada en la sentencia, encontrando la nula efectividad y los argumentos por los cuales los funcionarios no la aplican y la razón por la cual la población LGBTI no acude a la aplicación de esta figura; permitiendo concluir que el déficit no es sólo normativo, sino también social, frente a los funcionarios llamados a la aplicación y reconocimiento de los derechos de ésta población.

PALABRAS CLAVE

Parejas del mismo sexo, LGBTI, unión solemne, matrimonio igualitario, vínculo contractual.

INTRODUCCIÓN

La percepción de las relaciones entre personas del mismo sexo ha sido transformada por diferentes fenómenos sociales, culturales y políticos acaecidos durante los últimos años alrededor del mundo; pasando de la absoluta negación y rechazo de estas relaciones, al reconocimiento, protección y dignificación de las mismas; todo ello, como resultado de la ardua defensa realizada por las colegiaturas compuestas por brillantes juristas y doctrinantes. En Colombia, un ejemplo de ello fue la posición del entonces magistrado Carlos Gaviria, quien defendió en la Corte la idea de que la “homosexualidad no era en sí misma un lastre moral, pues el comportamiento recto o desviado de una persona nada tenía que ver con sus preferencias sexuales”. (Sentencia T-290/95)

En Colombia, a través de la Constitución Política de 1991 derechos como la igualdad, la libertad de expresión y de conciencia, el libre desarrollo y la dignidad humana, se gestaron a la luz de la carta Constitucional y con ello los ciudadanos fueron acreedores de una gama de derechos les permite desarrollarse como personas bajo los presupuestos de la dignidad humana, incluyendo a la población Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) ; sin embargo, el desarrollo legislativo de estas garantías no fue suficiente. Siendo necesarias la instauración de demandas de constitucionalidad y tutela, para el reconocimiento de los derechos la población LGBTI.

En razón a ello surge la sentencia C-075 de 2007, por medio de la cual las parejas del mismo sexo pueden constituir unión marital de hecho. Posteriormente, la Corte Constitucional, crea una nueva figura para las parejas que quieran formalizar su vínculo contractual por vía notarial o judicial; no obstante, los pronunciamientos de la sentencia C-577 de 2011 generaron lagunas jurídicas.

En este último punto se centra la presente investigación, SOLEMNIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO POR VÍA NOTARIAL O JUDICIAL que resolverá la siguiente pregunta de investigación: **¿Cuál es la efectividad de las formalizaciones y solemnizaciones de vínculos contractuales por vía notarial y judicial de las parejas del mismo sexo en la ciudad de Neiva un año después de la entrada en vigencia de lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-577 del 2011 y cuáles son las causas de estos resultados?**. Asumida por el grupo EKHOS de CYNERGIA, que explicará dicho inconveniente por medio de un objetivo general que se centra en determinar la efectividad de las formalizaciones y solemnizaciones de vínculos contractuales por vía notarial y judicial de las parejas del mismo sexo en la ciudad de Neiva un año después de la entrada en vigencia de lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-577/2011 y cuáles son las causas de estos resultados, y llevando a cabo este con tres objetivos específicos; i) Estudiar la Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional frente a los derechos en las uniones de las parejas del mismo sexo en Colombia y construir la línea jurisprudencial al respecto. ii) Establecer el número de formalizaciones de vínculos contractuales por vía notarial y judicial de las parejas del mismo sexo. iii) Analizar los resultados obtenidos e identificar cuáles son las causas de estos resultados en la ciudad de Neiva.

La metodología aplicada para el desarrollo de la investigación fue la descriptiva-cualitativa y cuantitativa, donde se realizó una búsqueda doctrinal en libros, artículos de revistas, periódicos y páginas web, relacionadas con los derechos de las uniones de las parejas del mismo sexo, al igual que una revisión y análisis legal y jurisprudencial sobre el tema.

Se recolectaron datos a través de fichas de trabajo y se hicieron peticiones y se visitaron los juzgados y notarías de la Ciudad de Neiva sobre las formalizaciones de vínculos contractuales de

parejas del mismo sexo adelantados allí, entre el 20 de junio de 2013 y el 20 de junio de 2014, para conocer el número de formalizaciones que se han realizado. Por último, se realizaron entrevistas aplicadas en un instrumento a los miembros de la comunidad LGBTI (100 personas) de la ciudad de Neiva con el fin de analizar los resultados obtenidos e identificar cuáles son las causas de estos resultados; usando como fuente la Constitución Política, el código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la comunidad LGBTI en la ciudad de Neiva y las formalizaciones de vínculos contractuales de parejas del mismo sexo de la Ciudad de Neiva entre el 20 de junio de 2013 y el 20 de junio de 2014.

Es así como este informe expresara a través del marco teórico, las fases más importantes de este trabajo de investigación a través de enfoques jurisprudenciales que serán expuestos por medio de una línea jurisprudencial que evidenciara unos resultados a raíz de una recolección de datos, elaboración de fichas de trabajo, realización de entrevistas aplicadas en un instrumento a los miembros de la comunidad LGBTI de la ciudad de Neiva y una serie de visitas de reconocimiento del derecho constitucional que tiene toda pareja conformada por personas del mismo sexo a constituir una familia mediante un acto contractual en juzgados y notarias de la Ciudad de Neiva, así como la revisión de expedientes, escrituras públicas de formalizaciones y solemnizaciones de vínculos contractuales de parejas del mismo sexo en los mismos, que manifestaran resultados conclusiones y recomendaciones.

Una vez observadas las respuestas se evidencio un desconocimiento por parte de las personas de la población LGBTI sobre los efectos de la sentencia objeto de estudio y los resultados obtenidos fueron en primer lugar que los miembros de la comunidad LGBTI que conocen la figura alterna creada por la sentencia, están en desacuerdo con los efectos y piensan que se está dilatando el proceso del reconocimiento legal del matrimonio igualitario en esta secuencia se

demonstró que los funcionarios competentes para formalizar los vínculos entre parejas del mismo sexo, desconocen en el contenido y los efectos que provocó la sentencia C-577 de 2011, al transcurrir el plazo otorgado al Congreso para que legislara al respecto.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO TEÓRICO DE LAS RELACIONES HOMOPARENTALES DESDE LA ESFERA JURÍDICA Y LEGAL EN COLOMBIA

En Colombia, las facultades de psicología, sociología, antropología y medicina, han producido gran material bibliográfico e investigativo acerca de las uniones entre parejas del mismo sexo. Sin embargo, desde el ámbito jurídico el desarrollo bibliográfico respecto a las uniones entre parejas del mismo sexo ha sido limitado; no existen muchos libros que desarrollen el tema de las uniones entre parejas del mismo sexo; se encontró bibliografía jurídica internacional que escudriña a fondo la realidad de estas relaciones en cada país, atendiendo al contexto jurídico, social, cultural y político que se vive independientemente en su nación. Es el caso del libro **DESIGUALDAD EN CHILE: LA CONTINUA RELEVANCIA DE GENERO** (Mora, 2013), donde como gran suceso en la legislación chilena se tiene la despenalización de la sodomía en 1998, hecho que generó trascendencia hasta convertirse en hito, toda vez que, por primera vez desde el punto de vista normativo en este país, se abría una puerta al reconocimiento legítimo y legal de las relaciones homoparentales. Es preciso mencionar, además, el libro **ESPECIALIDADES EN DERECHO DE FAMILIA** (Roca et al., 2014), señala como novedades jurisprudenciales en España, la sentencia STC 198 de 2012, el Tribunal Constitucional analiza dentro de una acción de inconstitucionalidad, los presupuestos jurídicos que sostienen al matrimonio entre parejas del mismo sexo en ese país, concluyendo que el matrimonio además de ser un derecho fundamental, es una garantía institucional; garantía desarrollada en el Código Civil español y que fue objeto de modificación por la ley 13 de 2005 (norma a la que el Tribunal hace estudio de constitucional), pues en el segundo párrafo (el adicionado) se otorga la

posibilidad a las parejas homoparentales de contraer matrimonio con los mismos requisitos y generando los mismos efectos a los matrimonios celebrados por parejas heterosexuales, contraviniendo aparentemente el derecho fundamental contenido en la Constitución Española. Para el Tribunal Constitucional español, la interpretación de la norma debe hacerse además desde la observancia de la realidad jurídica relevante, atendiendo al derecho comparado, los tratados internacionales ratificados y las posiciones doctrinales; en vista de lo anterior, el Tribunal colige los elementos esenciales del matrimonio contenidos en la Constitución y armonizados en el Código Civil antes de la reforma, sigue siendo reconocido en el párrafo adicionado, toda vez que la única modificación es posibilitar que los contrayentes pertenezcan al mismo sexo. Dentro de la parte motiva de esta sentencia, el Tribunal esboza la situación de los países europeos, norteamericanos e iberoamericanos, señalando las diferencias claras en el reconocimiento de las uniones entre parejas homoparentales, entendiendo que si bien existen países que reconocen plenamente el matrimonio igualitario, existen otros que reconocen dichas uniones con similares efectos a los del matrimonio, pero siguen llamándose uniones, como lo es el caso colombiano que desde el año 2007, permite (gracias al desarrollo jurisprudencial) las uniones maritales de hecho conformadas por personas del mismo sexo. Es importante resaltar de este estudio en derecho comparado, que reconoce que la interpretación normativa no debe ser exclusivamente sistemática y literal, sino dinámica entendiendo a las nuevas realidades jurídicas y observando detenidamente el reconocimiento de los derechos fundamentales contenidos en tratados internacionales, como bien profundizó el Tribunal en esta sentencia cuando se pronunció al respecto de los tratados de la Unión Europea ratificados por España y que son la garantía jurídica más efectiva para el reconocimiento y dignificación de la persona, independientemente de su orientación sexual.

Hay que advertir además, que a través del Bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales ingresan a nuestro ordenamiento jurídico, siendo pertinente, tenerlos en cuenta a la hora de realizar este análisis; ya que si bien, otorgan grandes garantías en temas de igualdad y no discriminación, no puntualiza sobre el reconocimiento jurídico de las uniones entre parejas del mismo sexo. Ese es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas 1948), que en su artículo 16 establece que tanto hombres como mujeres una vez posean edad para casarse, podrán realizarlo sin restricción por raza, nacionalidad o religión, señala además que disfrutarán de los mismos derechos respecto al matrimonio, durante éste y en caso de disolución; sin embargo, este tratado no establece tácitamente que los países deben permitir los matrimonios igualitarios (entre personas del mismo sexo), sino que a través de la interpretación concede a los contrayentes garantías para exigir a los estados que se les proteja, pues la condición dada por este artículo, se limita a reconocer igualdad e impedir restricción a los hombres y las mujeres que se quieran casar, indicando como únicos requisitos específicos la edad y voluntad libre de los contrayentes.

Contrario sensu, mediante la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia con la Ley 16 de 1972, en su artículo 17 numeral 2 (Pacto de San José de Costa Rica 1969):

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El apartado anterior, permite que a la luz de la legislación colombiana actual, se restrinja el matrimonio igualitario, pues exige la observancia de las leyes internas, que en el caso

colombiano son los requisitos establecidos en el Código Civil para contraer matrimonio, como lo es que los contrayentes sean un hombre y una mujer; no obstante, el apartado final permite que por interpretación se considere que este requisito vaya contra la Convención y sea discriminatorio para la comunidad LGBTI; discusión que fue tratada por la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011; tema que será tratado más adelante.

Ahora bien, en cuando al contenido bibliográfico colombiano, es preciso mencionar que desde la esfera jurídica y legal, aún no se cuenta con gran cantidad de producción intelectual al respecto; sin embargo, a continuación se expondrá un libro donde existían posturas un poco arcaicas, retrógradas y discriminatorias en contra de la comunidad LGBTI; otro donde se intentaba explicar un poco la sentencia de la Corte Constitucional y el libro PAREJAS DEL MISMO SEXO: EL CAMINO HACIA LA IGUALDAD, que otorgaba un análisis concreto y desarrollaba todo el proceso para el logro alcanzado por la comunidad, que si bien no se centra en ahondar en la formalización del vínculo contractual de las parejas del mismo sexo, detalla los derechos patrimoniales reconocidos jurisprudencialmente y el hito marcado por la Corte Constitucional al permitir que las parejas homoparentales tuvieran la posibilidad de contraer uniones maritales de hecho, como reconocimiento igualitario de sus derechos en el ámbito del derecho de familia.

El libro Derecho Civil del Derecho de Familia (Medina Juan, 2011), habla sobre las vinculaciones naturales y su reflejo jurídico, a continuación, se citan algunos argumentos que sostiene el autor en el libro y se establece la posición de los autores de la presente investigación:

“Por pertenecer a una especie biológica que se reproduce sexualmente, cada ser humano recurre a un individuo del otro sexo para procrear (...)” Postura que, si bien es cierta, hoy la concepción de reproducirse no es en sí misma, la idea más dominante en nuestra sociedad, es decir, no todas las parejas se unen con el único propósito de procrear, algunas sólo con el ánimo de convivir y

ayudarse mutuamente, estando entonces en tela de juicio el requisito de configurar matrimonio con el fin de procrear, aun cuando existen parejas heterosexuales que no pretenden tener hijos, entonces, a la luz del artículo 113 del Código Civil, que establece que el hombre y la mujer se unen con el fin de procrear (además de otros), una pareja heterosexual que se una con el fin de vivir juntos y ayudarse mutuamente, pero no pretenden procrearse, ¿no puede contraer matrimonio?. Es preciso empezar a interpretar la norma desde la dinámica social que se vive y dando reconocimiento a los derechos fundamentales de todas las personas, solución que como se observó anteriormente al hablar del derecho comparado, requiere intervención del legislador e interpretación normativa más allá de la literalidad, para llegar a la dignificación y reconocimiento de derechos igualitarios.

“Todas estas adaptaciones biológicas hacen de la función de perpetuar la especie todo un sistema de comunidad de vida entre individuos de distinto sexo, con tendencia real de la unión permanente y excluyente, y por lo general de carácter único” No es pertinente dentro del contexto jurídico, entrar a analizar la indeterminación de las parejas, la accidentalidad en las relaciones sexuales y la promiscuidad que no solo son causa de conflictos entre los individuos por la preferencia sexual y la certeza de los progenitores, ya que estos temas son fuente de patologías orgánicas, psicológicas y sociales, contrarias a la necesidad de salubridad, estabilidad y prosperidad que fundamentan y garantizan la existencia de la sociedad.

Para no adentrarnos a los vericuetos de la biología, la psicología, la sociología, la higiene y hasta de la política, concluyamos que los seres humanos tienen una propensión, confirmada en todo caso por la moral social, a conformar uniones estables, exclusivas y por lo general en parejas singulares compuestas por individuos adultos heterosexuales (tampoco somos radicales en esto) que realizan en común las tareas de subsistencia, apoyo mutuo, reproducción y crianza. En otras

palabras, en los humanos existe la tendencia a conformar familias por la unión de un hombre y una mujer para la procreación y el desarrollo de la vida y todo lo que podemos hacer es encontrar las formas familiares que son inaceptables o cuya presencia es de tal manera reducida que puede considerarse como desviaciones accidentales.

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” (Const. 1991), así lo obedece al reconocimiento que han hecho todas las culturas e incluso para la sostenibilidad de un país, la necesidad de contar con adultos de distinto sexo y sus descendientes, pero no se puede olvidar que hoy la familia no es solo la vista como aquella donde los hijos provienen de un hombre y una mujer necesariamente, pues se puede conformar una familia entre parejas del mismo sexo, con o sin hijos, tema que no se trata en esta investigación, pero que seguramente más adelante cuando la Corte tome otras decisiones en la misma línea que ha adoptado, dará luz a que estas parejas puedan incluso tener a los hijos en común como suyos.

Ahora bien, para Medina Juan (2011), en el Capítulo I: La Pareja a la luz del derecho, del libro en mención, respecto a la convivencia marital. Las relaciones sexuales tendientes a la procreación únicamente pueden realizarse entre un individuo femenino al que accede uno masculino, y aunque no exista impedimento biológico para que puedan acceder de manera sucesiva varios varones a una mujer o que en distintas ocasiones una mujer pueda recibir a uno y pasado un tiempo a otro u otros hombres; es entonces donde llegan los retos para el derecho civil y de familia, pues es preciso incluir un desarrollo normativo respecto a los contratos que surgen a raíz de los avances científicos y las necesidades sociales (para personas homosexuales y heterosexuales) en aspectos como la gestación subrogada, los bancos de espermatozoides y por supuesto la adopción.

En este punto, es preciso hablar sobre el concepto de familia, para ello, es preciso citar el artículo titulado DEL CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA EN EL MARCO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: UN ESTUDIO COMPARADO EN AMÉRICA LATINA, donde Vela Andrea (2015) concluye que si bien en Colombia no existe un concepto de familia contenido explícitamente dentro de una normatividad, jurisprudencialmente se ha desarrollado hasta reconocer a partir de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, las familias conformadas por uniones civiles conformadas por personas del mismo sexo. Finalmente, la autora señala que a pesar que la Constitución colombiana no impide la conformación de familias por personas homosexuales, las leyes no han reconocido este tipo de familias.

Ahora bien, a pesar de no existir un concepto claro de familia para la legislación colombiana, no debe confundirse o entenderse como un concepto similar al de matrimonio o unión, pues el matrimonio o la unión marital de hecho (e incluso la formalización del vínculo de parejas del mismo sexo), son contratos que alude a la relación entre dos personas, en la esfera civil y económica, con obligaciones y efectos claros; aunque la formalización no tiene efectos claros ni modifica el estado civil de los contrayentes, tema que se tratará capítulos más adelante.

Por otro lado, el homosexualismo como tipo penal se encuentra proscrito, porque a partir de 1980 (Decreto 100/80) dejó de considerarse una práctica delictual; con todo, el legislador colombiano, sigue considerando que se trata de una conducta sexual no ordinaria (evitemos decir anormal) y no otorga el tratamiento de pareja a la conformada por individuos del mismo sexo, aunque por esfuerzos legislativos de los últimos años es previsible su reconocimiento legal a corto plazo. A partir de la sentencia C-057/2007 de la Corte Constitucional la pareja homosexual queda incluida en el régimen de la unión marital de hecho. Por ahora y al contrario de lo que

sucede en algunas legislaciones, en Colombia no existe posibilidad de matrimonio entre personas del mismo sexo (ni siquiera en el caso de transexualidad física o psíquica o cambio quirúrgico de sexo) ni pueden adoptar hijos conjuntamente, aunque algunos consideran estas limitaciones como una discriminación injustificada (dicho párrafo tiene el siguiente pie de página: con la sentencia -577/2011, la Corte le ordenó al legislador regular esa unión y de no hacerlo en el plazo fijado, la relación se formalizará ante notario, decisión más cercana al prevaricato que a la defensa de la constitución), y bien que si lo es, pues se les ha dado la connotación de pareja, pero una pareja que no puede crear una familia, colocando límites a la definición de pareja; o esa misma pareja solo puede llegar a convivir pero sin poder formalizar el vínculo, como si lo puede hacer una pareja heterosexual, sería discriminación, violación al derecho a la igualdad.

En este punto, es pertinente analizar el libro Derecho de Familia (Montoya y Montoya, 2013), en su capítulo Segundo titulado: La familia y las parejas del mismo sexo, donde esboza de manera cronológica la situación jurídica colombiana.

- ✓ Así, señala que antes de 1980, la sociedad colombiana marginaba y discriminaba casi en su totalidad a las personas que optaban por las relaciones con personas del mismo sexo en razón de que se consideraba que era un comportamiento inmoral, antisocial y contrario a derecho. Se sostenía, además, por muchos sectores, que la homosexualidad constituía una enfermedad o una desviación de la conducta humana:

“El que destine casa o establecimiento para cometer allí actos homosexuales, o autorice a otros para hacerlo, estará sujeto a la pena de uno a tres años de prisión-aumentada hasta una cuarta parte si se tuviera un fin lucrativo”. (Artículo 329 del Código Penal de 1936, modificado Art 1, decreto 522 del 71). Como se observa en lo mencionado unas líneas arriba, este tema ya fue eliminado del ordenamiento jurídico

colombiano, sin embargo, la crítica social sigue señalando a las parejas del mismo sexo, a pesar que actualmente poseen protección de sus derechos en virtud de la Constitución Política de 1991, como se tratará más adelante.

- ✓ Años 80, Siglo XX: Las personas que optaron por establecer convivencias con otras del mismo sexo, comenzaron a exigir del Estado y de la sociedad un reconocimiento expreso de sus derechos, por ello la corte mediante la sentencia C-098/96, expresa que la institución familia sólo podría predicarse, tratándose de parejas de las uniones heterosexuales. Esto solo mostraba el atraso en el que se encontraba el país pues para la misma época en Europa y Estados Unidos, la comunidad LGBTI y las parejas del mismo sexo gozaban de la libertad de por lo menos realizar protestas como forma de hacerse visibles en una sociedad que no estaba preparada para escuchar las peticiones de dicha comunidad, no pasaba lo mismo en Colombia, donde quien no estuviera regido por las conductas impuestas por la sociedad, era tachado de anormal y ponía en peligro su propia vida.
- ✓ Constitución Política 1991: La llamada carta de la inclusión y del reconocimiento de derechos y libertades individuales, trajo consigo un tratado de derechos que propenden por la dignificación del ser humano, es así como derechos como el libre desarrollo de la personalidad, el reconocimiento que todas las personas son iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato sin discriminación en razón de sexo, raza u otros, el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, respetados por el Estado (con el deber de hacerlos respetar), la libertad de conciencia y de cultos y la libertad de expresión, se convierten en la bandera de la Comunidad LGBTI, para exigir por parte del Estado, reconocimiento y materialización de sus derechos, a través de acciones también incluidas

en la carta Constitucional como lo son el derecho de petición, la acción de tutela y la acción de inconstitucionalidad.

- ✓ Década del 2000. En esta época se empieza a cambiar el pensamiento retrogrado del siglo anterior, en el Congreso se empezaron a tratar temas relacionados con la homosexualidad, se abrieron debates y se presentaron proyectos de ley que impulsaban un tratamiento digno e igualitario, avances que hoy están empezando a generar un resultado.
- ✓ Proyecto de Ley N° 43 del 2002. El cual reconoce las uniones de parejas del mismo sexo, sus efectos patrimoniales y otros derechos; fue creado al verse la necesidad de reconocer la legitimidad de estas uniones, pues merecía igual protección estatal de la que gozaban las uniones o formas de convivencia que han existido entre las parejas heterosexuales. Este Proyecto de Ley fue de vital relevancia pues se empieza a aclarar el camino para estas parejas beneficiadas con dicho articulado, al presentar el reconocimiento del derecho a la seguridad social en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, hasta aquí ya se logra ver el avance, pero no es todo, ya que casi todos los derechos que gozaban los compañeros permanentes, se han puesto en la misma proporción a estas uniones entre las parejas del mismo sexo, tal como se observa en los artículos del mencionado proyecto.
- ✓ Proyecto de Ley N° 152 del 2006. Regula lo relacionado a la protección social de las parejas del mismo sexo, dejó claro que se equipara a la entendida en los compañeros permanentes, lográndose así dar un paso más en la igualdad de sus derechos.
- ✓ Sentencia C-075/2007. La corte extendió los derechos patrimoniales de las parejas heterosexuales que conviven en unión marital de hecho, a las parejas del mismo sexo que convivan de manera permanente y singular, por dos o más años. Además, se logró que a

la norma en debate se le cambiara la interpretación, pues decidió la Corte que debía aplicar también a las parejas del mismo sexo.

Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 1° y 2 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, normas que se refieren a los derechos patrimoniales de la pareja heterosexual que convive de manera permanente y singular.

- ✓ Sentencia C-798/2008: Con este pronunciamiento de la corte, de manera indirecta, al reconocer como sujetos del delito de inasistencia alimentaria a los convivientes del mismo sexo, vino a reconocer en ellos la titularidad del derecho de alimentos que no les había sido reconocida hasta este momento, generando ello un gran cambio y un reconocimiento significativo a estas parejas, empezando así a extenderse el abanico de derechos, hasta ahora escaso.
- ✓ Sentencia C-029/2009. Buscaba atacar en más de 26 normas, el término de compañeros permanentes, cónyuges, para que se declarara abierto el tema a las parejas del mismo sexo, lograr que la Corte expresara que no hay distinción entre los compañeros permanentes y las parejas del mismo sexo, en un abanico de normas de distinta naturaleza, lo hicieron en bloque alegando seguridad jurídica, eficiencia y agilidad procesal.
- ✓ Sentencia C-283/2011: en la parte resolutive de este fallo constitucional, la misma Corte declara que serán exequibles “siempre y cuando se entienda que a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo” (C.Const, C-283/2011). Demostrando así una vez más que la Corte iguala los sentidos de las normas aplicables a compañeros permanentes a los de las parejas del mismo sexo.

✓ Sentencia C-577/2011: Demanda vs artículo 113 del código civil y otras normas:

a. Declaró constitucional el texto que define el matrimonio como contrato solemne entre un hombre y una mujer. En este apartado no hizo la Corte ningún aporte en cuanto al matrimonio entre las parejas del mismo sexo.

b. Consideró, apartándose de la línea jurisprudencial, que las uniones entre personas del mismo sexo constituyen familia y como tal, debe estar protegida como lo está la familia conformada para parejas heterosexuales. No solo se logró un gran paso al reconocerlos como familia, sino que además se logró que se empezara a pensar en la protección que debe dar el Estado a estas familias conformadas por una pareja del mismo sexo.

c. Exhortó al Congreso para que dictara un estatuto de protección para las convivencias homosexuales, de manera tal que se haga realidad el principio de igualdad jurídica. Llegando así a un gran logro en materia de equiparar a las parejas del mismo sexo con cualquier otra pareja o unión, solo queda esperar que el Congreso cumpla con dicha decisión y lo haga ajustado a la línea que ha seguido la Corte.

d. Dispuso que, si para el 20 de junio del año 2013 el Congreso no ha expedido la reglamentación ordenada en la sentencia, las parejas del mismo sexo, que convivan de manera permanente y singular por el tiempo dispuesto para esta figura, o que vayan a convivir de manera tal, podrán acudir a jueces y notarios para solemnizar la unión.

✓ Sentencia C-238/2012: Los artículos demandados del Código Civil (1040, 1046, 1047 y 1233), hacen mención a los órdenes hereditarios, tenían en cuenta solo al cónyuge, discriminando según el actor a los compañeros permanentes heterosexuales y a las

parejas del mismo sexo, pues solo se le permitía heredar a una pareja hombre o mujer que estuvieran casados, se amplió ese presupuesto a lo peticionado en la demanda de inconstitucionalidad; quedando una vez más demostrado que la Corte Constitucional ha cambiado su línea jurisprudencial en los últimos años, para dignificar y ampliar la gama de derechos a las parejas del mismo sexo, elevándolos a un mismo plano en muchos aspectos con una pareja heterosexual.

- ✓ Presentación de proyectos de ley a raíz de la sentencia C-577/2011.

Ahora bien, el libro PAREJAS DEL MISMO SEXO: EL CAMINO HACIA LA IGUALDAD (Colombia Diversa & U. los Andes. 2008), realiza un análisis de la Sentencia C-075/07.

A través de esta sentencia la Corte Constitucional, después de incluir en la constitución nacional de 1991 la libertad de expresión, el mínimo vital (derechos patrimoniales), la igualdad, libertad de conciencia, la honra (de los miembros de las parejas homosexuales), el libre desarrollo de la personalidad, el elegir su orientación sexual, además de una no discriminación hacia un nacional colombiano por ningún motivo y por supuesto la dignidad humana, y luego que la misma corte tras diferentes sentencias incluyó el tema sobre los derechos de las personas homosexuales, decidió incluir uno de los reconocimientos más importantes en cuanto a sus derechos, hablamos de la formalización de las relaciones entre parejas del mismo sexo, puede que no fuese matrimonio, pero el primer avance fue éste, el de la unión marital de hecho que se establece en la Ley 54 de 1990 de la misma manera tanto para parejas heterosexuales como para parejas del mismo sexo, un paso importante para la población LGBTI además de la ratificación en la misma sentencia de los derechos patrimoniales, entre dos hombres y dos mujeres. La orientación sexual no puede ser la que determine si el ciudadano es sujeto de ciertos derechos o determinadas

obligaciones, sería ir en contra de los preceptos constitucionales o “dos valores apreciados para una democracia liberal: la igualdad y la autonomía de la voluntad”.

Aquél cambio jurisprudencial, después de más de 15 años hizo que las parejas del mismo sexo y sus relaciones tuvieran vida jurídica, de hecho la demanda tuvo que precisar fuerte en sus argumentos teniendo en cuenta que existía cosa juzgada por la sentencia C-098 de 1996, que según la investigación realizada por el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes y el grupo de la organización Colombia Diversa, era cosa juzgada relativa implícita, además de ser una sentencia condicionada, ésta no contenía un “análisis constitucional integral de la norma continuada”, sin embargo para esta época no existe reconocimiento para todos los derechos patrimoniales e incluso no se hablaba de un matrimonio igualitario. Aquel miedo estaba infundado en toda la comunidad y aquél rechazo de la corte en anteriores pronunciamientos, hacía parecer que la homosexualidad, aunque se aceptara no se realizaría una acción para reconocer y salvaguardar los derechos, haciendo inviable el ser de distinta orientación sexual en el país, determinándolos como ciudadanos de segunda categoría. O como vivir en la inquisición, temer por su propia integridad y hasta por la vida.

Se habla de cuatro razones por las cuales la sentencia C-075 de 2007 es de importancia política y jurídica; la primera según lo narra el libro, es que se logró acabar con la distinción y discriminación que existía hasta ese entonces entre las parejas heterosexuales y las parejas del mismo sexo, por lo cual la orientación sexual ya no será más un criterio legítimo para determinar los roles en una sociedad, como tampoco para pensar que se pueden gozar de unos u otros derechos, luego de este fallo todos los conciudadanos son iguales ante los ojos del Estado.

Una segunda razón, como ya se ha venido hablando a lo largo de esta investigación, es que la Corte cambió su jurisprudencia, esa línea delgada que no permitía salirse y tomar decisiones

fuera de la órbita del respeto marginal a la diferencia sexual, ahora bien, permitió que los homosexuales pudieran afiliarse a su pareja del mismo sexo al sistema de seguridad social, empezando así a respetar las diversidades, hasta ahora desconocidas y apartadas del ámbito político y jurídico.

Con esta sentencia se les concede efectos jurídicos a las uniones de parejas del mismo sexo, tercera razón importante, pues esclarece los derechos y obligaciones adquiridas por las personas del mismo sexo que conformen unión marital de hecho, permite que los efectos jurídicos de este contrato sean los mismos (figura igualitaria) al contraído por personas heterosexuales, .

Finalmente, para la Organización Colombia Diversa y la Universidad de los Andes, es de real importancia que esta decisión haya contado con el apoyo de magistrados incluso de línea conservadora, mostrándose como se ha logrado ganarse el respeto y reconocimiento a la homosexualidad en el país y sus derechos.

Ahora bien, es preciso aclarar que la figura creada por la sentencia C-577 del 2011, ante la negativa del Congreso en legislar en la materia, genera una laguna respecto a las uniones de parejas del mismo sexo en Colombia, donde no se da un reconocimiento de matrimonio igualitario, sino que se crea una figura de formalización de dichas uniones ante notarios o jueces, generando un contrato atípico, que carece de reglamentación en cuanto a su conformación, cláusulas, requisitos, efectos, disolución y liquidación. Por esta razón, se realizó el análisis del texto, “Perspectiva de los Derechos de las Parejas del Mismo Sexo en Colombia en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional” Forero Barón, C. & Cárdenas, D. (2009), en el cual se advierte que familia no solo es la constituida por un hombre y una mujer, y que a pesar que el artículo 42 de la Constitución, pretenda negar la posibilidad de formar familia a las parejas del mismo sexo, a través de la interpretación normativa, se la posibilidad de avalar el matrimonio

igualitario, cuando al final del primer inciso del artículo 42, se señala "...o por la voluntad responsable de conformarla"(Const. Art 42). Con lo que el Congreso sin escudarse en actuar contra la Constitución puede abrir un nuevo debate e incluso sancionar una ley que amplíe el reconocimiento igualitario a las parejas del mismo sexo.

Respecto al libro "Matrimonio civil entre parejas del mismo sexo en Colombia. Reificación evitable" Ramírez, J. (2011), menciona que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha concluido que las uniones de las parejas homosexuales constituyen familia al igual que las heterosexuales, pero que en su argumentación meramente textualista negó la posibilidad de matrimonio a estas parejas homosexuales. Sin embargo, según el mismo autor, esto es un giro claramente contradictorio, cuando además la Corte normalmente utiliza una metodología finalista, histórica o sistemática para interpretar, pero esta vez utiliza textualismo, como lo llamó la misma Corte, para así, negar el matrimonio igualitario. Esta interpretación literal es generada al leer la definición del matrimonio dada por el Código Civil, donde se cualifica a los contrayentes como hombre y mujer.

Por otro lado, dando continuidad al marco teórico y para dar solución a la pregunta problema de la metodología de la investigación, **¿Cuál es la efectividad de las formalizaciones de vínculos contractuales por vía notarial y judicial de las parejas del mismo sexo en la ciudad de Neiva un año después de la entrada en vigencia de lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-577/2011 y cuáles son las causas de estos resultados?**, se realizaron búsquedas de artículos en revistas y páginas web.

Al momento de realizar la búsqueda de artículos de revistas, se encuentra el artículo que desarrolla la entrevista a la primer Juez que realizó un matrimonio entre parejas del mismo sexo en Colombia (Cromos 2011). En este artículo señala que Carmen Lucia Rodríguez, Juez Civil 67

del Circuito de Bogotá, recibió en su Despacho el día 24 de julio de 2013, a Carlos Hernando Rivera y a Gonzalo Ruiz Giraldo, quienes aseguraban que este día era uno de los más felices de sus vidas. Luego de un extenso dialogo, en el que la juez se dedicó específicamente a explicar y a leer las consecuencias de la decisión que ellos habían tomado, Carlos y Gonzalo sin lugar a dudas, estamparon sus firmas en lo que de ahora en adelante los uniría por el resto de sus vidas, un contrato. Pero mientras ellos se declaraban felizmente casados y salían invictos a su luna de miel, luego de tantos años de lucha constante, para que sus derechos fueran reconocidos y se les diera un trato digno a su forma de pensar y sentir, fuera de la oficina de la Juez Rodríguez, se declaraba como normalmente lo llamamos un choque de trenes, dentro de los que se encontraban defensores y opositores del matrimonio igualitario, tal como el señor Procurador de la Republica Alejandro Ordoñez, quien se encontraba trastornado por sus criterios antiguos y arbitrarios.

Tal seria la exasperación que al día siguiente de que esta honorable Jueza, estudiara el caso y leyera la sentencia que la corte profirió, (en la que se ordenaba al congreso legislar, dándoles un plazo para ello, plazo que incumplieron y que por tanto según la sentencia quedarían los jueces y notarios facultados para solemnizar dicha unión a través de un contrato al cual no se le podría llamar matrimonio pero que tiene sus mismos efectos), proyectó sin duda alguna su fallo, del cual la presidenta de la corporación de Jueces y Magistrados, ya tenía copia, cuestión que irrito a Carmen Lucia, dejándole como única alternativa, renunciar a su afiliación a dicha entidad, pues no estaría nunca de acuerdo con algo que va en contra de lo que a diario aplica, la Constitución, la Ley y porque no sus principios. De inmediato empezó a recibir amenazas en contra de su vida, aseguró que a la muerte no le teme, pero que, si algo tiene claro en la vida y que su sangre Santandereana le afirma, es que es y ha sido cabal desde los inicios de su carrera estricta y correcta, por tanto, aborrece la corrupción, desvió al que combate a diario en su despacho.

Asegura entonces la Jueza Carmen Lucia, que, aunque formalizó una relación de dos personas del mismo sexo, no ha dejado de creer en Dios, por el contrario, comulga todos los días en que se le presenta la oportunidad y sigue siendo una católica aferrada a sus principios y enseñanzas. Se siente feliz y digna por haber mermado con su decisión el déficit de protección que la sociedad colombiana atribuye a estas parejas.

Digno artículo de la revista para mostrar que en Colombia aún quedan funcionarios que cumplen y hacen cumplir la ley, aunque no esté en la misma línea de su pensamiento, pero que saben que es para el bien de una sociedad marcada ya con bastantes trabas.

Al realizar la búsqueda en páginas web, se encontró en la página web de la Organización Colombia Diversa (de la ciudad de Bogotá, organización que brinda apoyo y acompañamiento a las parejas del mismo sexo); en ella se halla un material de apoyo, llamado por la misma organización como cartilla sobre el matrimonio igualitario en Colombia, en esta se hace una distinción entre matrimonio civil, la unión marital de hecho y unión contractual solemne entre parejas del mismo sexo (solemnización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo). Es necesario diferenciar estas tres figuras para no entrar en confusiones a lo largo de la investigación. Con el apoyo de dicha cartilla, se puede definir (Colombia Diversa 2011):

- El matrimonio civil, es un contrato entre 2 personas para convivir y auxiliarse, los contrayentes se denominan cónyuges, éste sí modifica el estado civil de los cónyuges y su disolución se hace por medio del divorcio, genera efectos jurídicos a sus contrayentes. Este es que cualquier pareja heterosexual casada ha realizado en el país, se realiza ante notaria o un juez.
- La unión marital de hecho, es la comunidad o como su nombre lo indica, la unión de 2 personas que, sin estar casadas, llevan más de 2 años en dicha unión, estas personas se

denominan compañeros permanentes, y además genera efectos jurídicos a sus contrayentes, los mismos que se aplican a una pareja con matrimonio civil, solo que no se ha firmado (o legalizado) la convivencia.

- La unión contractual solemne, es una creación jurídica que se da tras la interpretación de la sentencia C-577 de 2011, no genera efectos jurídicos a sus contrayentes; se explicará más adelante.

En cuanto a las dos primeras figuras (matrimonio y unión marital de hecho), la cartilla expresa el procedimiento ante notario o ante un juez, se observa que el procedimiento ante notario es mucho más breve, al momento de la celebración del matrimonio se hace en la misma forma que un matrimonio entre parejas heterosexuales.

Es muy importante tener en cuenta que si se tiene un matrimonio vigente (no ha sido disuelto) no se podrá volver a casar, es decir, no se podrá celebrar otro matrimonio igual, mientras que si existe una unión marital se puede celebrar un matrimonio, pero se deben tener en cuenta algunas disposiciones como la disolución de la sociedad patrimonial que se tiene en la unión libre.

Cabe hacer algunas precisiones respecto al matrimonio, que tal como lo dijera Monroy Cabra (2008):

Los requisitos de existencia son los siguientes: a) diferencia de sexos; b) consentimiento de los contrayentes; y c) presencia de la autoridad (juez o notario u oficial del registro civil, según las distintas legislaciones de los Estados). En cuanto a los requisitos de validez; ellos son: a) consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes; b) capacidad de los futuros esposos; y - cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley. (P. 241)

El requisito *sine qua non* del contrato de matrimonio “diferencia de sexos”, sigue siendo la limitante para que desde el desarrollo legislativo se avance al respecto; ¿es necesario hacer una mutación jurídica al concepto y a los requisitos de existencia del contrato de matrimonio para permitir el matrimonio igualitario? Es una opción clara, sin embargo, la solución sólo puede ser provista por el legislativo, toda vez que la competencia radica exclusivamente en él y aunque la Corte Constitucional module y realice reconocimientos, deberá seguirse inhibiendo, pues constitucionalmente las funciones y competencias de las ramas del poder público están plenamente demarcadas.

Por lo anterior, se tiene que a la luz de la legislación actual (artículo 113 del Código Civil) y tal como lo argumenta Monroy Cabra (2008) al establecer:

Estamos de acuerdo con la corriente doctrinaria dominante que expresa que la inexistencia se presenta en tres casos; a) matrimonio contraído por personas de un mismo sexo; b) el matrimonio en que no ha existido consentimiento; y c) El matrimonio en que se han omitido las solemnidades que son esenciales. (P. 243)

Por lo tanto, al celebrarse matrimonio entre parejas del mismo sexo (dando aplicación a la legislación actual), éste es inexistente, por lo que no genera efectos jurídicos, ni efectos respecto de terceros, aun cuando estos tuviesen buena fe; es necesario insistir que, si jurídicamente se pretende dar el reconocimiento al matrimonio igualitario, el concepto, los elementos y requisitos de existencia, deben ser modificados legislativa y doctrinalmente; lo realmente importante es que exista la voluntad del legislador en modificar este apartado del Código Civil; de lo contrario,

seguirán configurando figuras distintas al matrimonio, aunque con efectos similares para la formalización de las uniones entre parejas del mismo sexo.

Ahora bien, para ahondar en la figura de contrato de unión solemne o vínculo marital, la diferencia sustancial entre esta figura y la de matrimonio civil es que esta unión solemne carece de régimen legal por lo que no se pueden llenar los vacíos normativos y queda a la voluntad de las partes, por lo tanto, no es recomendable acudir a estas figuras sino a la unión libre o al matrimonio civil, que ya se explicaron con anterioridad. No se recomienda celebrar este contrato de unión solemne ya que los derechos y deberes en principio son solo los que se encuentran en el contrato y pueden carecer de efectos jurídicos.

Ciertos problemas que se encuentran al celebrar un contrato diferente al matrimonio civil, entre otros, es que el estado civil de los contrayentes no va a cambiar, no se podrá solicitar visa de cónyuge, algo aún más grave es la incertidumbre sobre el régimen patrimonial, los deberes personales. No se conoce el procedimiento para liquidar la figura y, tampoco se reconocen los derechos pensionales, o la seguridad social.

Luego, en lo que respecta al análisis legal, se encuentra que no existe legislación colombiana que desarrolle la formalización y solemnización de las parejas del mismo sexo, sin embargo, existen normas que reconocen los derechos de las personas homosexuales, así, el desarrollo legal en Colombia respecto a sus derechos, inicia en 1980 con el Decreto 100, donde realizar actos homosexuales no está prohibido por la ley en Colombia; tiempo después, con la Constitución de 1991, se incluye una serie de provisiones de especial interés para la comunidad LGBTI, como el derecho a la igualdad, el principio constitucional del pluralismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Finalmente, en el año 2000 el Congreso establece en el Código Penal una

norma que consagra una circunstancia de mayor punibilidad, cuando la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referida a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u **orientación sexual**, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. Como se lee textualmente en el artículo 53 numeral 3 del Código Penal. Aspecto importante para mermar la discriminación y combatir con la desigualdad social que se estaba viviendo por parte de los homosexuales.

En el mes de junio del año 2014, se realizó un viaje a la ciudad de Bogotá, donde se visitó la Hemeroteca y la Gaceta del Congreso, para pedir copia del proyecto de ley en torno a la exhortación que hizo la Corte. El proyecto de ley 47 de 2012 fue presentado por el senador Armando Benedetti como consecuencia de la exhortación de la Corte Constitucional al Congreso de la República para que legislara sobre los derechos de las parejas del mismo sexo antes del 20 de junio de 2013, es por esto que se crea la figura de la Unión Civil que tendría los mismos efectos jurídicos del matrimonio. En la exposición de motivos se plantea la desigualdad en la que se encuentran las parejas del mismo sexo al no poder contraer matrimonio como una pareja heterosexual, de igual forma se expone que el Estado Social de Derecho debe ser garantista de la igualdad, dignidad y un trato justo, por lo que no se fundamenta de ninguna manera que exista discriminación a las parejas del mismo sexo. Se le pide al Estado que reconozca y además propenda por los derechos y obligaciones mutuas de todas las parejas, no solo las parejas del mismo sexo; buscando así, que sea reconocida la unión por la sociedad, como también que dentro de esos derechos y obligaciones mutuas de las parejas del mismo sexo estén los derechos de herencia, de patrimonio, de seguridad social y otros beneficios o cargas que deben tener estas parejas, en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales.

Lo que se buscaba con este proyecto era que la Unión Civil tuviera los mismos efectos jurídicos del matrimonio civil, de igual manera que las mismas implicaciones de tipo jurídico necesarias para realizar la unión, siendo estas las nulidades del matrimonio, el mismo procedimiento para separación de bienes y cuerpos, el divorcio también es aplicable a la Unión Civil, se formara una sociedad conyugal que se podrá disolver y liquidar en los mismos términos del matrimonio, se podrán constituir capitulaciones, se podrá hacer afectación a vivienda familiar y constituir un patrimonio familiar. Además de esto, se buscaba que la Unión Civil tuviera los mismos derechos, deberes, obligaciones, beneficios y prohibiciones en todas las materias y normas del ordenamiento jurídico nacional.

Con esta iniciativa del legislativo, se demuestra que su voluntad no radica en la modificación conceptual del contrato de matrimonio contenido en el artículo 113 del Código Civil para permitir que los sujetos contrayentes no sean estrictamente hombre y mujer, sino que buscaban crear una nueva figura que, aunque tuviese los mismos efectos del matrimonio, no se denomina como tal. Caso distinto a lo que sucedió por ejemplo en España, donde a través de la modificación del Código Civil español se posibilitó el matrimonio igualitario; aspecto que se reitera, debe ser tenido en cuenta en Colombia, pues es la solución más viable para el reconocimiento igualitario para las parejas del mismo sexo, es permitir que desde el Código Civil se puedan realizar matrimonios igualitarios, modificación legal que no contraviene la Constitución Política, sino que ratifica los postulados y principios que la soportan.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO DE LAS UNIONES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO

2.1. ANTECEDENTES DE LAS UNIONES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA.

El hombre es un ser social por naturaleza, pero para que sus relaciones en sociedad sean efectivas o por lo menos armónicas, ha tenido que desarrollar normas o reglas basadas en postulados, que hoy constituyen el orden normativo e institucional que regula sus propias conductas.

De allí la existencia de un conjunto de normas que pretenda solucionar los conflictos que surgen en el propio cuerpo social.

Por lo tanto, cada sociedad o comunidad tiene sus propias normas, cada una de ellas como resultado evolutivo en atención a las realidades, costumbres, culturas, ideologías y hasta necesidades; a ello podemos sumarle que las conductas del hombre no son las mismas ni han sido las mismas en todos los tiempos, toda vez que, el cambio y la transformación del entorno económico, político, cultural, ambiental y social, conlleva per sé, cambios en todos los aspectos del ser humano.

A partir de esas transformaciones, se ha entendido al ser humano, como sujeto de derecho. Permitiendo así, que a través de los sistemas normativos, se regule y se exija la aplicación de principios y derechos como la dignidad humana, la igualdad, el cúmulo de libertades entre las que se encuentran el libre desarrollo de la personalidad y la libertad religiosa. En Colombia por ejemplo, se ha enfatizado en la dignidad humana, el derecho a la igualdad y el postulado del

Estado colombiano como estado laico, para defender y reclamar el reconocimiento de Derechos de personas LGBTI, donde convergen además derechos como a la familia, a la vivienda, al buen nombre, entre otros.

Una vez agotado el marco teórico, y advirtiendo que aún no se han registrado investigaciones que entreguen información exacta de la cantidad de formalizaciones realizadas en alguna ciudad del país, luego de la entrada en vigencia de la sentencia C-577 del 2011; sin embargo, cabe resaltar que se han realizado estudios jurídicos a cerca de la importancia y/o procedencia o no de las formalizaciones de vínculo contractual de las parejas del mismo sexo.

Empezaremos entonces con el análisis al artículo producto de una investigación realizado por Carolina Forero Barón y Diana Elvira Cárdenas.

La metodología utilizada para dicho estudio se basó en la Teórico-práctica, la cual les permitió hacer una integra revisión de los inicios que tuvo este tema, como también el desarrollo y el estado actual (en aquel año), teniendo como base los conceptos de la Corte Constitucional, sumado a ello, la revisión de fallos de tutela de esta misma corte. Teniendo como único fin el cumplimiento de la guarda de la supremacía y de la integridad de la Carta Magna.

También señalan que su investigación es de tipo exploratorio, porque esta se fundamentó en permitir que se entregara una visión general de lo que viven las personas con esa orientación sexual.

Dicho artículo se tituló "PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN COLOMBIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL". A través de dicha investigación, se buscaba establecer cuáles eran específicamente los derechos de carácter subjetivos de los que hasta la fecha y a través de la

jurisprudencia, eran titulares las parejas del mismo sexo y de igual forma identificar algún tipo de clasificación en ellos.

Todo esto lo inician a través del reconocimiento de la diferencia, como fin del estado, el cual según las investigadoras se realiza por medio del respeto del debido proceso y el acceso de la administración de justicia.

Al realizar un análisis a nivel mundial acerca de la situación de las personas miembro de la población LGBTI, se dan cuenta que en muchos lugares del mundo desde hace ya algún tiempo, se les ha ofrecido mayores garantías a sus derechos, y entre tantos que vale la pena rescatar se encuentran el de permitírseles casarse –con las mismas prerrogativas que un matrimonio heterosexual- o la adopción de niños, niñas y adolescentes,-condición de la que se nuestro país se encuentra muy alejado-, en cualquier caso, al compararse con Colombia, se encuentra que existe una crítica fuerte e incesante los pequeños reconocimientos realizados por la Corte Constitucional para aquella época, argumentando que estas decisiones pertenecen a un ámbito jurídico y que perjudican a la autonomía de las personas motivo por el cual, fundamentan que estas decisiones deben ser de manejo público.

Haciendo una línea del tiempo en cuanto al trato dado a las personas con orientación sexual diferente, encontraron que esta conducta empezó en nuestro país siendo tipificada como delito en la vigencia del Código penal de 1936. En el año 1980 esta conducta dejó de ser delito y en el año 2001 se declaró como circunstancia de mayor punibilidad la conducta con razones discriminatorias.

En el año 1993 se da un primer paso hacia el reconocimiento de sus derechos, teniendo como base el libre derecho a la personalidad, permitiendo entonces que un hombre se cambiara su nombre por el de una mujer, dando a entender, que cada persona tiene sus propias convicciones.,

en este año la corte autoriza el cambio de nombre mas no se manifestó a cerca del cambio de sexo. En sentencia de 1994, la corte prohíbe rotundamente la discriminación hacia las personas con diferente orientación sexual y les reitera que no por su condición y por estar protegidos por sus derechos pueden entrar a agredir a las personas de su alrededor. En el año 1996 la corte se pronuncia acerca de la prohibición de expulsar a un estudiante ya sea de una institución pública o privada, por tener dicha condición y en 1998 de igual manera la prohíbe como causal de falta disciplinaria o causal de mala conducta, en cuanto al trabajador. Durante el año 2000 la Corte Constitucional se mantuvo en la definición del concepto de familia, considerando que solo un hombre y una mujer puede constituirla, sin embargo, advierte que los derechos patrimoniales de personas mayores homosexuales siguen tal cual cómo sino lo fueran., también tutelo el reconocimiento a la seguridad social de estas parejas. En 2003 se hace la exigencia a centros penitenciarios de su deber de garantizar la protección a las personas homosexuales que se encuentre en estos lugares, como también se refirió a las visitas íntimas de sus parejas, fundamentándose en derecho tales como la igualdad, la intimidad y la diversidad sexual. En el año 2001 la Corte advierte la negativa de reconocer núcleo familiar a estas parejas. Pero no por ello niega el derecho que tienen las parejas del mismo sexo a afiliarse a su compañero(a) en cuanto a salud se trata, es decir su compañero puede ostentar la calidad de Beneficiario, de igual forma lo puede afiliarse al régimen contributivo de salud, esto en Sentencias de 2001 y 2007, en este último año se declara que la ley 54 de 1990, la cual regula la unión marital de hecho, no solo debe hacerlo para las parejas heterosexuales sino también para las homosexuales, clarificando que estas últimas tienen los mismos derechos y obligaciones patrimoniales que las primeras. En el año 2006 se niega rotundamente la posibilidad de obtener la pensión sobreviviente por parte de la pareja homosexual, fundamentándose en que este es un derecho dirigido a la familia y que

negarlo no es discriminatorio. Para el año 2008, se obliga a las parejas homosexuales a cumplir con el deber de brindar alimentos a su pareja y se les reconoce el derecho que tienen las parejas homosexuales permanentes a ser beneficiarias de la pensión, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En el 2009, un año de mucho progreso en cuanto a los derechos de estas parejas, ya que se les permitió declarar como patrimonio familiar sus viviendas, demandar por alimentos, denunciar casos de violencia intrafamiliar, acceder a subsidios familiares y de vivienda, otorgados por el gobierno., en caso de secuestro, tortura y desplazamiento, se les otorga el derecho a ser reparados, como también a saber la verdad y a pedir justicia, frete a estos hechos.

Se configuro como requisito para acceder a estos derechos, la declaración frente a un notario de la relación de compañeros permanentes.

Las estudiantes concluyen este artículo afirmando que la Corte Constitucional, como ya lo hemos visto no ha sido ajena a esta situación y que de igual manera ha fundamentado sus decisiones en principios tales como igualdad y libertad, los cuales en la gran mayoría de ocasiones son desconocidos cuando se habla de equidad en la diferencia.

También esta alta corte, ha tutelado a favor de estas parejas derechos fundamentales, anteriormente violados, como lo eran: el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, la dignidad, la autodeterminación en materia sexual, libre desarrollo de la personalidad, entre otros, que les permiten tener un desarrollo normal dentro de nuestra sociedad.

Por otro lado, la Universidad Santo Tomas, a través de su semillero JUSTICIA Y SOCIEDAD realizó una investigación, en la que utilizaron como metodología, la construcción sintética, puesto que se buscó un orden coherente de sucesos, para fundamentar la tesis.

Comenzando así con el análisis de las bases históricas de la institución matrimonial, para proceder a revisar los fundamentos constitucionales y pertenecientes en todo caso al Bloque de Constitucionalidad. De igual forma se hace revisión de las normas y doctrinas civiles., como también se usó la teoría de la reificación, todo ello en búsqueda de la existencia de restricciones para la configuración de la figura objeto de discusión.

Inician entonces, afirmando que en Roma no existía un vínculo jurídico que uniese a los esposos, aunque dicha unión si generaba consecuencias jurídicas. Con el debilitamiento del imperio romano, el matrimonio pasa a ser un acto jurídico. En la edad Media el Matrimonio pasa a ser un sacramento y un contrato. Con posterioridad emerge el matrimonio estrictamente civil, teniendo como base la lucha que iniciaron los gobernantes con ánimo de desposeer a la Iglesia Católica, del matrimonio y otros asuntos sociales, de gran importancia para los reyes y sus cortes.

Napoleón se declaró el matrimonio civil como obligatorio para todos los ciudadanos, sin importar la religión que profesara.

Hoy en día, en los países que practican la religión católica, persiste el matrimonio regido por el derecho canónico, como el regido por el derecho civil. Y en los que practican otros tipos de religiones, se utiliza con mayor veracidad el matrimonio con efectos civiles.

Se concluye entonces, en cuanto al código civil se trata, que impide la consagración del matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, puesto que fue escrito en épocas en las que se limitaba tan solo para las parejas heterosexuales y en razón a la monogamia, además de que las parejas heterosexuales eran víctimas de penalización y judicialización por dicha conducta.

Entonces, al enfocarse en los derechos humanos se encontró parte de la solución de esta discusión ya que estos son de gran impacto dentro de la mayoría de las sociedades del mundo, puesto que en concordancia con estos y con las normas que conforman el Bloque de

Constitucionalidad, en ningún momento se encontró que negaran la posibilidad de la realización del matrimonio entre estas parejas, es más existen demasiados argumentos fundados en la humanidad y el sentir del hombre que le avalan.

De igual forma encuentran que la propia Corte Constitucional, no hallo argumento alguno para no brindar protección a personas que se brindan afecto, amor, respeto y solidaridad, valores con los que busca llevar a cabo sus proyectos de vida, fundamentos puros del sentir del ser humano, inherentes a su naturaleza, puesto que, si se protegen a parejas heterosexuales que profesan dichas premisas, ¿Por qué no hacerlo con las homosexuales?

Entonces según este artículo lo único que impide reconocer el matrimonio de las parejas homosexuales, no es otra cosa que la deshumanización del hombre.

"Así, si se quiere evitar caer en la reificación de la institución matrimonial, entiéndase claro: si se quiere evitar deshumanizar un referente abstracto que la humanidad misma creó, el cual hoy por hoy es un instrumento de oficialización y protección de la familia (que ha sido reconocida entre parejas del mismo sexo) debería reestructurarse la definición jurídica de matrimonio y acabar la discriminación que conlleva conservar referentes míticos, historicistas o vacíos, ajenos a la dinámica social y a valores de tolerancia y pluralismo que han sido reconocidos nacional e internacionalmente.

La Doctora Mabel Londoño Jaramillo, abogada de la universidad de Medellín, Colombia, Especialista en Derecho Procesal de la universidad Pontificia Bolivariana y en Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante, España., publicó un artículo en el año 2012 , parte un proyecto de investigación llamado "DEMOCRACIA Y PODER JUDICIAL EN COLOMBIA", financiado por la Universidad de Medellín. Este se enfatizó en hacer un recorrido por las sentencias proferidas por dicha corte desde el año 1994 hasta 2012, teniendo como único

objetivo la demostración de la lenta evolución en los conceptos de esta importante Institución colegiada.

Aclara de manera reiterada que, aunque se ha reconocido derechos a estas personas, dicho reconocimiento se ha realizado en Colombia por vía jurisprudencial, y no por vía legal. Inicia entonces atribuyendo a la orientación sexual, la calidad de criterio sospechoso de diferenciación, puesto que este concepto hace que, al aplicarse, se haga uso un trato diferente, por tanto dicha diferencia ha sido vista como inconstitucional, puesto que atenta contra los principios fundadores del estado. Empero, la propia corte ha encontrado que existe un déficit al momento de brindar protección y garantía a esta comunidad. Sin embargo, los investigadores han encontrado y clasificado dos mecanismos que son constantemente utilizados para la salvaguarda, aunque preciaría., estos métodos son: la acción de tutela y la acción de inconstitucionalidad.

Dentro del recuento de las sentencias que protegen derechos fundamentales, encontraron las siguientes, entre otras:

- Sentencia T-097 de 1994 y sentencia T-101 de 1998 en las que se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre y a la educación, prohibiendo la expulsión de centros de educación a estudiantes que tengan esta condición, o que realicen prácticas sexuales que se relacionen a su orientación sexual.
- Sentencia T-618 de 2000, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la buena fe de los accionantes, en la que ordena al Instituto de Seguro Social que se preste la atención médica y medicamentos correspondientes del compañero permanente que aparecía como beneficiario del afiliado al sistema.

- En cuanto a la protección de derechos fundamentales en materia Carcelaria, encontraron la sentencia T499 del 2003, donde se tutelaron los derechos, a la igualdad, a la intimidad, al desarrollo de la personalidad, que estaban siendo quebrantados a unas reclusas al no permitirles que se les hicieran encuentros íntimos por parte de su pareja.
- En sentencia T808 de 2003, donde se tutelaron los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, ya que la Asociación Scout de Colombia, negó a unos de sus miembros, por motivos de orientación sexual, volverse a inscribir en ella.
- En sentencia T-301 de 2004, revoco y tutelo lo derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, a la igualdad, a la libre circulación, al buen nombre entre otros, teniendo que la policía de Santa Martha, había prohibido la reunión pública de personas con dicha orientación sexual.
- La sentencia T-725 de 2004, concedió el amparo a los derechos del libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y debido proceso, ya que el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, le negara la obtención de la tarjeta de residencia a una persona por su condición de Homosexual.
- En las sentencias C-075 de 2007, C-811 del 2007 y T-856 del 2007, reiteraron, el derecho que tienen los cotizantes del régimen Contributivo a afiliarse a sus compañeros permanentes del mismo sexo como beneficiarios.

En cuanto a las sentencias de Constitucionalidad encontraron entre otras:

- Sentencia C-098 de 1996, en donde se demandó el artículo 1º y el literal a) del artículo 2 de la ley 54 de 1990, en donde se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

- La sentencia C- 577 de 2011 que busco definir si las parejas del mismo sexo constituyen o no familia.

De antemano, en este artículo se señalaron, situaciones que se prohibieron en nuestro ordenamiento y por las cuales estas personas adquirieron derechos que aún no se les habían reconocido, dentro de ellos tenemos, por ejemplo, la capacidad de ejercer como profesores, a aquellas personas con esta orientación sexual. También se eliminó de las faltas contra el honor militar ostentar dicha orientación, en cuanto a la seguridad social y a las demandas de alimentos, se les permitió hacer parte de las primeras como beneficiarios y de las segundas como demandantes.

En conclusión, los autores de este artículo, encontraron que se ha logrado un lento avance en cuanto a garantizar derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo se trata. Calificando entonces la jurisprudencia como el motor del activismo actual en pro de los derechos de estas comunidades, elogiando a la Corte Constitucional por tomar de manera abanderada posiciones coherentes, sin perder de vista la aplicación del Principio de la Igualdad.

Es importante decir que aunque no se han realizado estudios que tengan que ver directamente con el problema jurídico planteado en el presente proyecto, los artículos anteriormente analizados, son punto de partida para este ejercicio investigativo, ya que exponen los derechos, principios y garantías que han sido adquiridos a través de los años por la población LGBTI, por medio de una lucha jurídica que finalmente permitió la creación de la formalización mediante un vínculo contractual de sus relaciones.

Así surgió la necesidad de verificar la efectividad de las formalizaciones y solemnizaciones de vínculos contractuales por vía notarial y judicial de las parejas del mismo sexo en la ciudad de

Neiva un año después de la entrada en vigencia de lo ordenado por la corte constitucional en su sentencia C-577/2011.

2.2. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO DE LAS UNIONES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.

En cuanto al desarrollo legal, en Colombia el reconocimiento de los derechos de las personas de la Comunidad LGBTI, inicia con el levantamiento de la prohibición de realizar actos homosexuales que entró en efecto con el Decreto 100 (Ministerio de Justicia,1980); posteriormente gracias a la Constitución de 1991 se incluyen una serie de provisiones de especial interés para la comunidad LGBTI, como el derecho a la igualdad, el principio constitucional del pluralismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad; en el Código Penal actual que derogó el Decreto 100 de 1980, se plantea el artículo 58 numeral 3, norma que agrava la pena cuando se verifique que el delito fue motivado por la orientación sexual de la víctima (Congreso de la República de Colombia, 2000) .

Allí se detiene el desarrollo legal, ya que, si bien se han iniciado proyectos de Ley por la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo, todos han sido hundidos durante los debates en el Congreso.

De esta manera, es necesario exponer la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional, en relación al reconocimiento de los derechos de parejas del mismo sexo; así en el año 2003, a través de la sentencia T-499, se permite la visita íntima carcelaria de la pareja del mismo sexo; posteriormente, en el año 2007, tras el hundimiento de varios proyectos de ley que pretendían regular sobre la unión de las parejas del mismo sexo, mediante sentencia C-075/07 se

permite celebrar unión marital de hecho a las parejas homoparentales y con esto se crea precedente en el reconocimiento de derechos patrimoniales y familiares a la población LGBTI.

Por esta misma línea, las sentencias

- C-811 de 2007, reconoce la posibilidad de afiliación como beneficiario del sistema de seguridad social en salud al compañero(a) permanente (del mismo sexo) del cotizante.
- C-336 de 2008, iguala los efectos de la unión marital de hecho de heterosexuales, a la de parejas del mismo sexo, en cuanto a la pensión de sobrevivientes.

De esta manera, la jurisprudencia ha llenado lagunas jurídicas en los temas relacionados con las uniones entre parejas del mismo sexo; empero la comunidad LGBTI ha seguido con la lucha de lograr un reconocimiento del “matrimonio igualitario”, por tal razón acuden ante la Corte Constitucional a través de demandas de inconstitucionalidad, para la obtención de nuevos beneficios.

La Corte Constitucional, con base en distintos expedientes acumulados, a saber D-8367 y D-8376 en los que se demandan la inconstitucionalidad en contra de los artículos 113 del Código Civil, el inciso 1 del artículo 2 de la ley 294 de 1996 y el inciso 1 del artículo 2 de la ley 1361 del 2009, específicamente algunas expresiones contenidas en los mismos:

Código Civil “ARTICULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. (Código Civil, 1887)

Ley 294 de 1996 ARTICULO 2°. “La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” (Ley 294, 1996)

Ley 1361 de 2009 “DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.” (Ley 1361, 2009)

Dentro de las mismas, los demandantes principales son los ciudadanos Carlos Andrés Echeverry Restrepo y Marcela Sánchez Buitrago y otros.

Es menester mencionar los argumentos principales de los demandantes, que para efectos de la presente investigación se analizaran en dos temas genéricos, siendo estos:

1. El concepto de familia.
2. Los derechos de las parejas del mismo sexo.

Dentro del concepto de familia, conociéndose ésta desde la Constitución Política de 1991, como aquella heterosexual y monogámica, -gracias a la interpretación dada por la Corporación en jurisprudencia anteriormente ya mencionada- razón a toda luz errada, según los demandantes, puesto que al remitirse al texto constitucional se logra entrever que existe en él, lo que lingüísticamente puede interpretarse como una indeterminación, por lo tanto puede estarse en curso de una múltiple interpretación de la norma, al no existir una delimitación o determinación por parte del Constituyente, da cabida a la aceptación de vínculos entre parejas del mismo sexo, por ende si la Constitución permite una doble interpretación, quiere decir que desde el legislativo

deberían obedecerse dicho precepto y dar existencia, determinación y descripción a esas distintas acepciones del concepto de familia y demás aspectos relacionados.

Así entonces hay que evaluar el contenido del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”, es entonces como uno de los demandantes afirma frente a este tema que la constitución no incluye a las parejas del sexo opuesto únicamente, ya que al incluir la preposición “de” (y no “entre” como lo hace el código civil) no lo reduce al escenario de hombre-mujer, sino que se pueden presentar tres escenarios, el heterosexual (mujer-hombre) y los dos escenarios homosexuales (hombre-hombre; mujer-mujer):

“no indica exclusión de la decisión de un hombre de contraer matrimonio con otro hombre, o de una mujer de hacer lo mismo con otra mujer y si el Constituyente hubiese querido condicionar la institución del matrimonio solo a parejas heterosexuales habría utilizado el vocablo ‘entre’.” (Corte Constitucional, 2011).

De la misma manera y al seguir escudriñando el artículo 42 de la Constitución, se encuentra que en su inciso número 5, existe una clara aceptación de diferentes formas de conformar familia sin reducirla de nuevo a la tradicional; en esta ocasión un nuevo uso del lenguaje indeterminado permite prever que no hay exclusividad en cuanto a las uniones heterosexuales “(...) con el cual la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente...” (Constitución Política, 1991)

A toda luz es clara la contradicción del artículo 113 del Código Civil con la Constitución, no solo por reducir la conformación de familia a través de las parejas heterosexuales, sino también porque enfatiza que el objetivo de la unión es para procrear, asunto que la Constitución lo deja a

arbitrio y liberalidad de la pareja, y cuyo concepto también se ha aclarado en la redacción de distintos tratados internacionales de derechos humanos que Colombia ha suscrito y por ende hacen parte del bloque de constitucionalidad, en donde se refuerza la idea de la conformación de familia como derecho de toda persona, sin razón a alguna distinción.

Por su parte, frente a los derechos de las parejas del mismo sexo, es oportuno hacer una subdivisión, un primer momento que hará referencia a la vulneración de los derechos y concepciones que se encuentran en la carta magna y cuyos argumentos desencadenan al segundo momento: al matrimonio excluyente, pese a que el acto sea propio de la naturaleza humana.

Las normas demandadas son claramente contradictorias al preámbulo de la Constitución Política de 1991 y a los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 16, 42, 43 y 93.

Es claro que las instituciones del Estado Colombiano se han enfatizado en quebrantar los fines esenciales del Estado de conservar, garantizar, servir a la comunidad y proteger los preceptos de carácter constitucional, siendo estos el de la libertad (en todas sus aspectos), la igualdad, la dignidad humana, el interés general, entre otros. Todo esto de manera injustificada y renuente, puesto que la comunidad LGTBI a lo largo de los años ha sido constantemente burlada y discriminada no solo por la población civil o religiosa sino desde el tenor normativo del país, lo que les ha obligado a limitarse a la clandestinidad debido a ese cúmulo de experiencias que han demostrado que la comunidad referenciada, está muy por debajo (en cuanto a reconocimiento e igualdad de derechos) que a las personas heterosexuales.

El objeto principal por el que se hace referencia a la latente discriminación (vista también en resguardar a la familia como institución para procrear –algo que claramente una pareja homosexual no puede hacer-), es porque se hace necesario tener un avance en legislación y jurisprudencia que responda a la realidad actual frente al tema del matrimonio; porque al

hablarse de trato igual a todo colombiano, también está direccionado a garantizar el disfrute de la misma gama de derechos –incluyendo el matrimonio- a las personas de la comunidad LGTBI, es decir permitirse “celebrar un contrato que sea reconocido, públicamente, tanto por la legislación civil como por la sociedad, con el fin de ir derrumbando prejuicios inaceptables sobre un subgrupo (homosexuales) tradicionalmente discriminado y marginado” (Corte Constitucional, 2011)

Es aquí cuando se institucionaliza el matrimonio, como obligaciones patrimoniales, jurídicas y personales que son recíprocas de las parejas, es decir que está a merced del principio de libertad e igualdad de la pareja, sin necesidad de condicionarlo única y exclusivamente al heterosexualismo, ya que la ‘decisión libre’ que se profesa en el artículo 42, es frente a la autonomía que tiene el ser humano también sobre su preferencia sexual, y es que el no reconocerlo de dicha manera, sería atentar contra todos los postulados atribuidos en la Constitución, por su parte una inclusión obedecería directamente a un posible cambio de trato y percepción desde la población e institucionalidad, argumentando lo anterior, se hace la petición a la Corte Constitucional de otorgar un plazo para que el Congreso de la República, legisle al respecto y en caso de no hacerlo, se podría sobreentender que las parejas homosexuales tienen ese reconocimiento de sus derechos ante las instituciones estatales, basado lo anterior en el mismo texto constitucional:

“(…) en segundo lugar, el artículo 42 superior otorgó al legislador la potestad de regular las formas del matrimonio, con respeto a los límites constitucionales uno de los cuales sería, según la lectura restrictiva, que la única forma de matrimonio admitida es la que se da entre personas de distinto sexo, interpretación que no es adecuada, porque la Constitución no protege un único tipo de familia y ‘al legislador no le está vetado incluir

dentro de las formas de matrimonio el que surge de la unión de dos hombres o dos mujeres’.” (Corte Constitucional, 2011).

Una vez la Corte hace estudio y revisión de los principales argumentos, inicia aclarando que en pocos casos la demanda se da por una comprensión literal de la norma que se incluyó en la Asamblea Nacional Constituyente, por tanto permite aclarar que la Corte ya ha venido haciendo énfasis en que el concepto de familia y el de matrimonio, son distintos por un lado al hablarse de matrimonio se entiende como personas jurídicamente vinculadas que dan origen a la familia, en cuanto a que:

“(…) la familia, en relación con la cual al Estado se le encomiendan “precisos cometidos de preservación y protección”, orientados a garantizar su existencia y desarrollo, y el matrimonio “establecido como uno de los mecanismos aptos para el surgimiento de aquella”.” (Corte Constitucional, 2011).

Igualitariamente, se menciona que la procreación no es la razón por la que se denominaría como familia, ya que la realidad colombiana refleja que existen distintas parejas cuyo objetivo principal no es el de procrear, o aunque éste sea el objetivo pueden existir razones físicas, morfológicas, entre otras que puedan impedirlo.

Allí mismo existe una diferenciación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, pese a que ambas son figuras por medio de las cuales se constituye familia, al irse al campo de la libre autodeterminación existe una diferencia en cuanto a la relación de compañeros permanentes y de cónyuges, no por los efectos, sino por el origen y decisión de formalizar la relación.

Continuando con la motivación, en esta ocasión ya frente al concepto de familia, la Corte ha considerado imperioso recordar las distintas formas de familia que la legislación y la jurisprudencia han reconocido conforme a la realidad colombiana cambiante, evidentemente

distinta a la realidad de la época de la Asamblea Constituyente y aún más a la vivida por los años en que se redactó el Código Civil.

Primero se sigue teniendo el precepto de familia, como la institución básica de la sociedad y se deduce entonces que entre tantas formas de familia (como la de crianza, sin lazos de consanguinidad), una sola se reduce a la unión de la pareja heterosexual, sería discriminatorio y desigual que solo exista reconocimiento y protección a la forma heterosexual-monogámica, sin embargo hay que tener en cuenta que la monogamia no es asunto de revisión u objeto de demanda en el presenta caso:

“sobre el particular la Sala verifica que tratándose de familias conformadas por madres solteras y sus hijos, que pueden incluso ser procreados con asistencia científica, la calificación de esa relación como familia protegible no está fundada siquiera en la pareja y, por lo tanto, el requisito de heterosexualidad no aparece como indispensable al entendimiento de la familia, cosa que también ocurre con las relaciones de familia trabadas entre los abuelos y los nietos de cuya crianza se han hecho cargo, entre los tíos que tienen la entera responsabilidad de sus sobrinos, entre el hermano o hermana mayor que, debido a la total, y en ocasiones irreparable, ausencia de los padres, asume la dirección de la familia que integra junto con sus hermanos menores necesitados de protección o entre una persona y la hija o el hijo que ha recibido en adopción(...)” (Corte Constitucional, 2011).

Es aquí en donde se aduce que no es la heterosexualidad el común denominador o el eje central del concepto de familia, es –principalmente- la libre manifestación del consentimiento de la pareja o de la unión que propenda permanencia, por tanto se predica también de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI. Es entonces como desde la Constitución Nacional, en su

artículo 42 sí se incluyen apartados que conllevarían a suponer que se puede dar vía a familias surgidas de vínculos jurídicos o naturales que no sean simplemente “entre un hombre y una mujer”.

Posteriormente a dejar claro el anterior concepto de familia, la Corte hace igual referencia ante los derechos –presuntamente vulnerados- de la comunidad LGBTI, distinguiendo que existe un conjunto de derechos fundamentales que se relacionan con aquél concepto de familia y que al no existir reconocimiento de la familia generada de una relación homosexual, se estaría contrariando inicialmente la igualdad –frente a las parejas heterosexuales-, desprotegiéndose a causa de su orientación sexual (no discriminación), en consonancia el del libre desarrollo de la personalidad “que garantiza la asunción libre de una opción de vida que no contraría los derechos de los demás ni el orden jurídico” (Corte Constitucional, 2011), el de libre conciencia ya que nadie puede ser obligado a actuar en su contra, o por razón a alguna religión (libertad de culto) e ineludiblemente el principio mayor y rector de la dignidad humana.

Los anteriores derechos mencionados, derivan todos en el asunto principal: matrimonio entre parejas del mismo sexo. Para iniciar lo anterior, se desglosa al argumento de entender por la literalidad y la lingüística del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en donde se concluye que el Constituyente solo deseaba incluir una forma de conformación de familia a través del matrimonio y esto era posible con la unión de un hombre y una mujer, es decir no hay cabida para matrimonio que no sea heterosexual, sin perjuicio a que el legislador pudiese incluir otras formas de familia (tal como se expuso en los anteriores párrafos), no de matrimonio.

“Por cuanto se aduce que si el Constituyente hubiese considerado la posibilidad de reconocer expresamente el derecho al matrimonio a toda clase de parejas, heterosexuales u homosexuales, habría utilizado alguna de las fórmulas genéricas, de uso común al

establecer derechos, tales como “todos tienen derecho a”, “toda persona tiene el derecho a”, “se reconoce el derecho de todos a” o “nadie podrá ser excluido del derecho a” y, sin embargo, no se valió de ninguna de estas fórmulas, sino que empleó un giro escaso en la redacción de disposiciones sobre derechos fundamentales al hacer expresa mención del hombre y de la mujer”. (Corte Constitucional, 2011).

Ahora bien, se confirma el claro déficit de protección que se ha tenido frente a las parejas homosexuales y es que estas sólo podrán optar por la unión marital de hecho, mientras que si fuese un vínculo de carácter heterosexual, la pareja tiene la manifiesta opción de decidir entre dicha unión y el matrimonio civil, así es que se hizo pertinente evaluar “cómo se puede dar lugar a la conformación solemne y formal de la familia integrada por parejas homosexuales, dado que, constitucionalmente, el matrimonio está previsto para las parejas heterosexuales” (Corte Constitucional, 2011).

Para resolver aquella incógnita, la Corporación utiliza la herramienta de derecho comparado que fue incluida en las demandas presentadas en contra de la norma, se determinó que no había unanimidad respecto de la adopción de la figura del matrimonio civil que existían en los demás países que habían acobijado a la población LGBTI y sus derechos. Se logra rescatar la creación de instituciones, figuras o contratos distintos a los que una pareja homosexual puede acudir, diferente a la unión libre que les permita tener un reconocimiento jurídico y legítimo de su vínculo.

Por tanto, debe preverse una institución –de carácter contractual- que les permita a las parejas del mismo sexo, convivir como familia y formalizar ese consentimiento libre y que no contraría el precepto de matrimonio heterosexual. En efecto, la discriminación notoria de escoger libremente

la figura que formalizará su vínculo, no la tienen, lo que también afectaría su derecho –ya reconocido- de conformar o generar una familia.

Algo curioso que se puede observar en la sentencia C-577 del 2011 es que la Corte hace énfasis continuo en argumentar que no existe contradicción alguna entre esta figura contractual que se propondría y la institución matrimonial predicada del heterosexualismo, de la familia que se genera a partir de dicha relación y de esa protección que otorgó el constituyente:

“No se trata, entonces, de desconocer el matrimonio heterosexual y su protección constitucionalmente ordenada, sino de atender el imperativo superior de ampliar la cobertura protectora mediante el establecimiento de una institución contractual que responda a las necesidades de protección de las parejas del mismo sexo, a las que les falta un mecanismo que torne factible el reconocimiento formal y solemne de su unión y que contribuya a asignarle deberes y derechos recíprocos a los miembros de la pareja, así como a velar por su efectivo cumplimiento” (Corte Constitucional, 2011)

Por tanto, la creación de la figura contractual es totalmente posible ya que como lo afirma dicha Corporación “una cosa es lo garantizado por el derecho y otra lo jurídicamente posible, de modo que lo constitucionalmente garantizado no agota, pues, lo constitucionalmente admisible”. En otras palabras, no hay razón alguna por la que sería improcedente e ilegítimo contemplar una figura o institución –distinta al matrimonio heterosexual- que logre cobijar a la pareja homosexual por medio del vínculo jurídico contractual que no sea la unión marital de hecho, ni que sea la vislumbrada en el artículo 42 de la Constitución.

Especialmente cuando resulta urgente y más importante superar aquel déficit de protección a favor de las parejas del mismo sexo y el reconocimiento de sus derechos del libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el de la familia y el matrimonio a través de una figura específica, en

conclusión se da la FORMALIZACIÓN Y SOLEMNIZACIÓN DEL VIÍNCULO CONTRACTUAL POR VÍA NOTRIAL Y JUDICIAL DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO, puesto que:

“hace falta en el ordenamiento una institución contractual, distinta de la unión de hecho, que les permitiera optar entre una constitución de su familia con un grado mayor de formalización y de consecuente protección y la posibilidad de constituirla como una unión de hecho que ya les está reconocida”. (Corte Constitucional, 2011).

Sin embargo, la decisión de crear una norma jurídica amplia que defina las formalizaciones de las parejas del mismo sexo debe hacerse por vía legislativa, por tanto corresponde al Congreso de la República, aclarar y desarrollar el artículo 42 de la Constitución –referente a familia y matrimonio- para la comunidad LGBTI, no es un deber o función de la Corte Constitucional quien “no puede ordenar una protección máxima, no puede escoger los medios que estime mejores, diseñar una institución jurídica o proponer una determinada política social”.

En conclusión se da amplitud al concepto de familia, reconociéndose formas diferentes a la de pareja heterosexual, reafirma el derecho constitucional que tiene toda pareja conformada por personas del mismo sexo a constituir una familia mediante un acto contractual, de carácter marital, solemne y formal que les permita acceder a un régimen legal de protección familiar en iguales condiciones que las uniones conformadas por un hombre y una mujer. La corte parte desde el postulado de que la unión de una pareja del mismo sexo es una familia igual a la heterosexual por lo cual debe gozar de los mismos derechos y la plena protección que concede el artículo 42 de la constitución.

Contempla como consecuencia la Corte que si a partir del 20 de junio del 2013, el congreso de la república no ha podido superar el déficit de protección a las parejas del mismo sexo, los jueces y notarios deberán suplirlos aplicando las reglas existentes.

Por dichos argumentos, decide la Corte declarar exequible el artículo 113 del Código Civil frente a la expresión “entre un hombre y una mujer”, entre otras razones porque está reglamentando el matrimonio heterosexual, que protege la Constitución Nacional, por tanto no la contraría, así como tampoco esta norma resulta excluyente ni prohibitoria frente a una figura creada en pro de las parejas homosexuales.

Frente a la expresión “de procrear” decide la Corporación inhibirse, puesto que las demandas reflejan una ‘ineptitud sustantiva’ y sumando a lo anterior, la procreación se establece como la posibilidad que se otorga a las parejas y no como una obligación, es decir le permite conservar a las parejas la autodeterminación.

Se inhibe así mismo de las expresiones “de un hombre y una mujer” que se predicen de la ley 294 de 1996 y la ley 1361 del 2009, puesto que es la reproducción de la norma constitucional (artículo 42 de la Constitución Política de Colombia).

Exhorta así mismo al Congreso de la República para que se le garantice los derechos fundamentales ya expuestos a los asociados colombianos, específicamente a los miembros de la comunidad LGBTI, fijando de manera respetuosa un término de dos legislaturas, en razón a que la sentencia no puede regular de manera específica una figura que permita la igualdad de derechos, mucho menos con la no declaratoria de inexecutable de la norma. Advirtiendo que de no darse lo anterior, las parejas del mismo sexo pueden acudir ante las notarías y juzgados que sean competentes a formalizar su vínculo, y a los funcionarios de dichas instituciones se les debe

exigir el cumplimiento de dicha formalización que –como se argumentó en la sentencia C577 del 2011- obedece también a reconocimientos constitucionales.

Para finalizar es procedente mencionar que existió aclaración de voto por parte del Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, quien proponía que la tercera figura, fuera la unión civil que también se encontraba reconocida en otros países.

Que los Magistrados **Juan Carlos Henao Pérez, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva**, aclararon su voto dejando en claro que “la institución matrimonial del Código Civil excluye con base en el sexo no en la homosexualidad”, es decir que no prohíbe al homosexual contraer el matrimonio, sino a hacerlo con alguien de su mismo sexo. Y para ser interesante agregan que los tratados internacionales y la misma constitución no excluyen a las parejas homosexuales desde el matrimonio, como lo incluido en la parte motiva de la sentencia, es decir:

“es cierto que la Constitución no consagra de manera expresa y directa el derecho de las parejas de personas del mismo sexo a contraer matrimonio. No obstante, debe aceptarse con la misma certeza, que el texto constitucional no establece la prohibición del matrimonio de parejas de personas del mismo sexo. El Constituyente no utilizó fórmulas que permitieran resolver con base en un argumento literal, como pareciera pretenderlo la sentencia, la cuestión del matrimonio en un sentido o en el otro (...) En tal caso la Constitución hubiera usado fórmulas tales como ‘los matrimonios de personas del mismo sexo no están permitidos’ o ‘están prohibidos’. También podría haber usado una fórmula menos extrema como indicar que ‘un matrimonio sólo puede celebrarse por un hombre o por una mujer’”.

Para finalizar, la Magistrada María Victoria Calle Correa, incluye un salvamento parcial de voto aún más rescatable y que da peso a la investigación que se realizó por parte de los estudiantes de la Universidad Surcolombiana, relacionada con la incertidumbre que genera la tercera figura, que justifica un poco la razón por la que en los distintos territorios del país se interpretó de manera diferida el contenido y decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-577 del 2011, ya que ésta no incluye de manera clara y precisa la nueva figura de vínculo contractual, dejando al arbitrio del funcionario el auto otorgarse decisiones y funciones para poder llenar los vacíos que la sentencia dejó durante los dos periodos de legislatura y que dejaría en caso tal que el Congreso no legislara en este término, todo ello lo direcciona a preguntarse: ¿Cuál ha de ser la manera como los jueces y los notarios le den cumplimiento al mandato según el cual *‘las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual’*?

Por tal razón, podría darse que algunos jefes y notarios no supieran qué hacer, cómo hacerlo, perpetuando el déficit que irónicamente la Corte desea corregir.

**CAPÍTULO III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN:
FORMALIZACIONES Y SOLEMNIZACIONES DE VÍNCULOS
CONTRACTUALES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA CIUDAD DE
NEIVA**

Ahora bien, la actividad que propone la metodología para conocer la efectividad de los efectos de la sentencia C-577 de 2011, un año después de su entrada en vigencia en la ciudad de Neiva, constituía en llevar a cabo una observación, análisis y evaluación de los distintos expedientes y escrituras públicas en donde se hayan efectuado FORMALIZACIONES Y SOLEMNIZACIONES DE VÍNCULOS CONTRACTUALES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO que reposan en los distintos juzgados y notarías en la ciudad de Neiva (Huila) entre los periodos comprendidos desde el veinte (20) de junio del año 2013, hasta el veinte (20) de junio del año 2014.

3.1. NÚMERO DE FORMALIZACIONES CELEBRADAS ANTE JUZGADOS Y NOTARÍAS DE LA CIUDAD DE NEIVA.

Lo primero a tener en cuenta, es que para poder realizar el análisis y los demás aspectos previamente planteados se hace necesaria la obtención del dato relacionado con el número de formalizaciones y solemnizaciones que se celebraron en los periodos anteriormente mencionados en las cinco (5) Notarías y los diez (10) Juzgados Civiles Municipales que hacen parte del municipio de Neiva.

Para acceder a los expedientes que deben yacer en los archivos de los Juzgados Civiles Municipales, los integrantes del semillero de investigación radicaron un documento ante el

Consejo Superior de la Judicatura del departamento del Huila, cuyo contenido incluía la solicitud para que se permitiera adelantar y efectuar la revisión de los posibles fallos proferidos, encaminados a las FORMALIZACIONES Y SOLEMNIZACIONES DEL VÍNCULO CONTRACTUAL POR VÍA JUDICIAL DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO EN LA CIUDAD DE NEIVA.

Después de ser radicada la solicitud y a su posterior aprobación, los integrantes del semillero de investigación EKHOS se desplazaron al Palacio de Justicia de la ciudad de Neiva donde se acudió a los juzgados civiles municipales para la recolección de la información; una vez se estaba desarrollando dicha labor, se presentó una situación bastante particular y preocupante: el desconocimiento por parte de los funcionarios de los juzgados no sólo de la figura, sino de la claridad en su competencia para llevar a cabo las formalizaciones; problema que genera desasosiego toda vez que la situación para las parejas del mismo sexo se torna compleja desde el momento en que desean acercarse a formalizar su unión y se encuentran con la ignorancia de los funcionarios judiciales de dónde debería llevarse a cabo esta solemnización creada jurisprudencialmente.

En los distintos juzgados visitados la respuesta inicial estaba encaminada a excusarse, ya que sobre los trámites de matrimonio, uniones maritales y por supuesto la nueva figura de Formalización y Solemnización no existía claridad sobre quién los debería llevar a cabo, es decir, específica y claramente ello sobreponía un problema crucial para las parejas homoparentales que desearan acudir a los Juzgados Civiles Municipales para llevar a cabo no solo la figura de unión marital de hecho sino también la solemnización o formalización de su vínculo, es decir, el contrato que la Corte Constitucional de Colombia había creado a través de la Sentencia C-577 del 2011.

Para adentrarse en esta problemática y permitir entrever el obstáculo ya descrito, se debe aclarar la situación ocurrida: los diez (10) Juzgados Civiles Municipales de Neiva se han distribuido las funciones internamente para conocer distintos asuntos entre los de menor o mínima cuantía. Así, al ingresar por ejemplo a un juzgado de mínima cuantía, señalaban que dichos asuntos les correspondía directamente a aquellos juzgados en donde se adelantaban asuntos de menor cuantía; en otro juzgado los funcionarios señalaron que esos asuntos eran competencia de los jueces de familia y por lo tanto la investigación no debería incluir los Juzgados Civiles Municipales; por último en aquellos juzgados de menor cuantía se aseveraba que según el acuerdo que concebía la distribución de las funciones, los matrimonios, uniones maritales y dichas formalizaciones se deberían celebrar en los juzgados que conozcan asuntos de mínima cuantía.

Lo anterior motivó a estudiar el acuerdo que distribuyó las funciones de los Juzgados Civiles Municipales, fue por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que por medio del acuerdo Número PSAA13-9984, del cinco (05) de septiembre del año 2013 ***“Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución de Asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se dictan otras disposiciones”***, incluye en sus dos primeros artículos la distribución de los asuntos de menor y mínima cuantía; en su artículo tres delega a los Consejos Seccionales de la Judicatura, de manera particular la selección de juzgados de mínima y mejor cuantía; y de la misma forma asigna la celebración del matrimonio civil a aquellos jueces de mínima cuantía. Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, (2013) regula:

ARTÍCULO 2º.- Distribución de asuntos a los Jueces de Mínima Cuantía. A los Jueces de Mínima Cuantía se les asignarán las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los jueces civiles municipales y que sean de mínima cuantía.

También se les asignarán los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil. (p.02)

Después de verificar el contenido del acuerdo, posteriormente se pudo verificar que en la ciudad de Neiva los juzgados encargados de celebrar las *Soleminzaciones y Formalizaciones del Vínculo Contractual Por Vía Notarial y Judicial de Parejas del Mismo Sexo*, correspondía a los juzgados Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo civiles municipales, es decir los juzgados de mínima cuantía.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

Referencia: Solicitud de Constancia

Respetuoso saludo,

DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR, mayor e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.082.574 expedida en Bogotá D.C , comedida y respetuosamente solicito se sirva expedir a costa del SEMILLERO EKHOS, perteneciente al programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad SURCOLOMBIANA, del que soy Coordinadora, el cual se encuentra conformado por los estudiantes JUANITA DEL PILAR QUIMBAYA VELANDIA, KEREN HAPUC BARON PEREZ, JEHOVA CUELLAR CALDERON, ARNOLD DAVID CASTRO MACIAS, PAULA ALEJANDRA MEDINA PANTOJA; CONSTANCIA ESCRITA, en la que manifieste lo siguiente:

1. Que el día 23 de Febrero los estudiantes anteriormente mencionados acudieron a su despacho en búsqueda de Información para llevar a cabo el problema jurídico, "¿Cuál es el número de formalizaciones de vínculo contractual por vía notarial y judicial de las parejas del mismo sexo en la ciudad de Neiva, un año después de la entrada en vigencia de lo ordenado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-577/2011 y cuáles son las causas de estos resultados?"
2. Que en su despacho, hasta el día 23 de Febrero de 2015, no se ha realizado formalización alguna del vínculo contractual de parejas del mismo sexo.

ANEXO:

DOCUMENTAL: autorización de revisión de los fallos relacionados con el tema de estudio, otorgado por el Presidente de Consejo Seccional de la Judicatura de Huila.

Manifiesto que la Constancia requerida en este escrito lleva como finalidad cumplir problema jurídico, los resultados del tema objeto de estudio.

Agradeciendo su colaboración,

Cortésmente,

DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Coordinadora Grupo de Investigación Cynergía
Docente de Planta Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Surcolombiana

FIGURA 1. Solicitud a Juzgado Segundo Civil Municipal

Así las cosas, los estudiantes arribaron a los Juzgados Civiles Municipales encargados de conocer los asuntos de mínima cuantía e incluyeron la solicitud con el objetivo de conocer el número de formalizaciones y solemnizaciones realizadas por las parejas del mismo sexo.



FIGURA 2. Respuesta Juzgado Cuarto Civil municipal

Las peticiones fueron respondidas por los juzgados,



FIGURA 3. Respuesta Juzgado Cuarto Civil municipal

Cada uno de los Juzgados Civiles Municipales encargados de conocer los asuntos de Mínima Cuantía, hizo llegar respuesta de la solicitud elevada. El resultado de sus respuestas fue el siguiente:

- En el Juzgado Primero Civil Municipal de la Ciudad de Neiva: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.
- En el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad De Neiva: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.
- En el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad De Neiva: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.
- En el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad De Neiva: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.
- En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad de Neiva: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.
- En el Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad de Neiva: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.

Una vez observadas las respuestas proferidas por cada uno de los juzgados, se hace manifiesta la imposibilidad de cumplir con la actividad de revisión los expedientes de las formalizaciones y

solemnizaciones que hayan sido celebradas en los Juzgados Civiles Municipales, ya que no existen. Posteriormente se procedió a realizar el mismo proceso de investigación del número de solemnizaciones adelantadas por las notarías.

Fue entonces, que se enviaron peticiones respetuosas a las cinco notarías de la ciudad de Neiva, en idéntico formato a las que se elevaron en cada uno de los juzgados.

Todas las notarías dieron respuesta a las peticiones radicadas, sin embargo se presentó en una de las respuestas un suceso tan característico como preocupante; la Notaría Segunda hizo evidente su confusión entre los conceptos de Unión Marital De Hecho y el de Unión Solemne (el contrato de solemnización creada por la sentencia C-577 del 2011 por la Corte Constitucional), pues como puede evidenciarse al preguntarle por el número de solemnizaciones que se han realizado en la Notaría, su respuesta fue que se había efectuado una Unión Marital De Hecho entre pareja del mismo sexo.

Las peticiones fueron contestadas así:

- Notaría Primera: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.
- Notaría Segunda: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.
- Notaría Tercera: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.
- Notaría Cuarta: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.

- Notaría Quinta: en sus archivos no reposa ninguna celebración de solemnización y formalización del vínculo contractual entre parejas del mismo sexo.

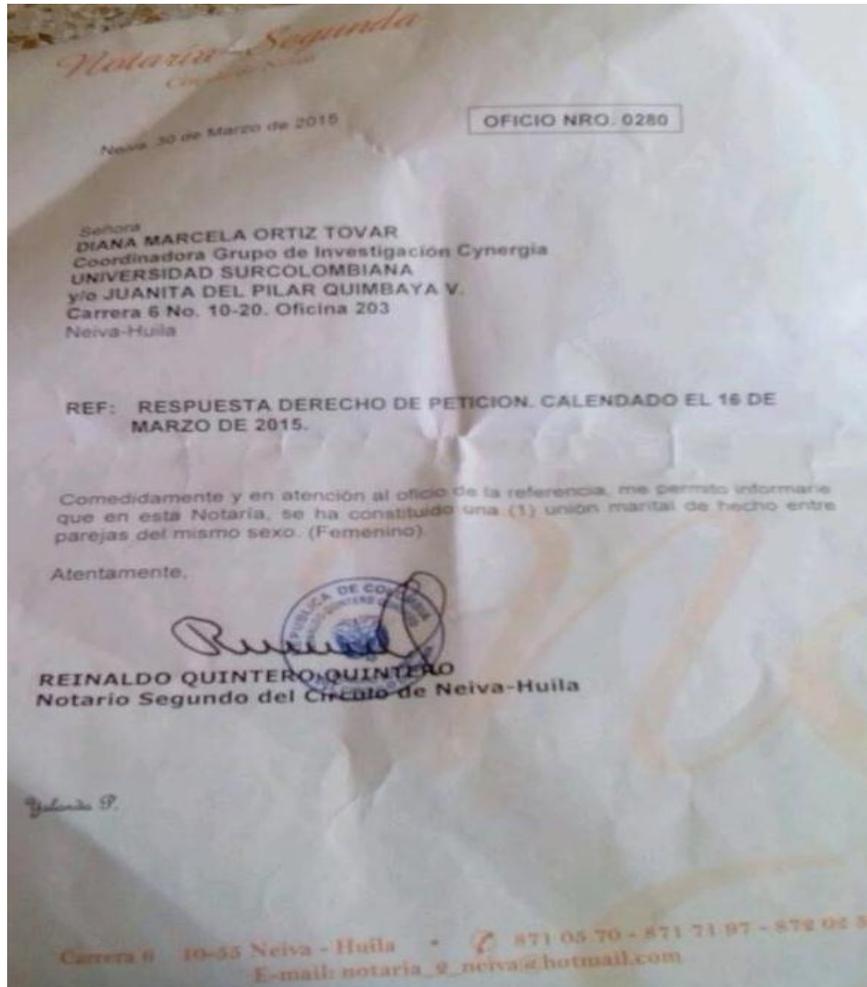


FIGURA 4. Ejemplo de Respuesta de Notaría

Paralelo a estas peticiones se adelantaron visitas en las distintas notarías de la ciudad de Neiva, cuyo único fin era observar si la reacción de los funcionarios de las notarías respecto al tema, era de discriminación. Para esto se realizaron las visitas desde dos roles totalmente distintos, uno como estudiantes investigadores de la Universidad Surcolombiana y otro como pareja del mismo sexo interesada en solemnizar su vínculo.

En la visita como estudiantes investigadores de la Universidad Surcolombiana, existieron diversas reacciones, en una de las notarías al preguntar cuántas solemnizaciones y formalizaciones entre parejas del mismo sexo se han celebrado allí, un funcionario nos respondió “no han venido y que ni se les ocurra venir”. En otro lugar, muy contrariamente nos explicaron minuciosamente cómo es el formato de solemnización o matrimonio y las diferencias entre la figura creada por la Corte Constitucional y el matrimonio civil. En las demás notarías, sencillamente afirmaban que no se habían presentado hasta la fecha.

Ya en la visita como pareja del mismo sexo que estaba interesada en solemnizar su vínculo, se visitaron tres notarías. En una de ellas, el funcionario que atendió a la pareja señalaba que lo único que podrían celebrar es la unión marital de hecho, ya que es la única figura que existe para las parejas homosexuales, una vez la pareja se percató del desconocimiento evidente que guardaba su afirmación de la jurisprudencia existente, se le advierte lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011, la creación de la unión solemne y la posibilidad de celebrarla en juzgados y notarías, el funcionario de nuevo agrega que esta sentencia hace referencia a la figura que él hace referencia, es decir que habla de la unión marital de hecho.

En otra notaría, sólo logran hacer una diferenciación con base en el precio de la escritura. Finalmente, en la última notaría visitada, cuando la pareja procede a realizar la solicitud encaminada a la celebración de su vínculo, a los funcionarios les toma por sorpresa y tratan de explicar que no se puede celebrar un matrimonio entre pareja homoparental, sino que en dichas corporaciones solamente puede adelantarse la unión marital de hecho, fue así como de nuevo y de la misma manera que en la anterior notaría se hizo hincapié en la sentencia C-577 del 2011, sin mucho que poder agregar le aseguran a la pareja que el encargado, es decir la persona que conoce del tema no se encuentra en el momento así que no podían atender la solicitud.

Obtenidas las respuestas en las cinco notarías y terminadas las visitas, una vez más se denota que no es posible cumplir con la actividad de revisar las escrituras públicas de las solemnizaciones por vía notarial en la ciudad de Neiva, ya que tampoco se han celebrado entre los periodos ya mencionados.

Luego de los resultados obtenidos, existía la duda de si el desconocimiento de la sentencia C-577 del 2011 que daba creación a la figura de Unión Solemne se daba por parte de la población únicamente (al no haberse celebrado ninguna en la ciudad de Neiva), o si influía también el evidente desconocimiento de los funcionarios que deberían efectuar dichas uniones.

3.2. APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS A PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGTBI EN LA CIUDAD DE NEIVA

Para corroborar el anterior cuestionamiento y como aspecto final de esta parte de la investigación, la metodología proponía aplicar el instrumento de las entrevistas a los miembros de la comunidad LGTBI, con el fin de analizar los resultados obtenidos e identificar cuáles son las causas de estos resultados.

Para esto se usaron dos medios; el primer medio utilizado, fue el de la práctica de entrevistas en la ciudad de Bogotá, el día 20 de junio del año 2014, durante la celebración del primer aniversario de los efectos generados por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-577 del 2011. El segundo medio, fue el de encuestas empleadas a personas de la comunidad LGTBI en la ciudad de Neiva.

Las entrevistas que se surtieron en la ciudad de Bogotá, fueron hechas en el marco de la celebración del primer aniversario de las parejas homoparentales que habían realizado la Formalización y Solemnización del Vínculo Contractual por vía Notarial y Judicial, tan pronto la

Corte Constitucional dio creación a la figura de la Unión Solemne y exhortó al Congreso de la República a legislar sobre el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Esta celebración se adelantó en el Centro de Ciudadanía LGBTI - Sebastián Romero, ubicado en la localidad de Teusaquillo, en la capital del país.

La primera entrevista se hizo a Matías Matilda González Gil, quien labora como uno de los abogados que pertenece a la Coordinación de Litigios y Derechos Humanos de la Organización Colombia Diversa, organización social que trabaja en pro de la comunidad LGBTI a nivel nacional y ha representado y acompañado a la población en distintas luchas sociales, políticas y jurídicas relacionadas con la consecución de sus derechos, razones por las que es altamente reconocida en todo el país. Desde su punto de vista, la Unión Solemne no tiene legislación en Colombia, por lo tanto, es un contrato atípico, sin justificación legal y/o constitucional; carece en la realidad de efectos jurídicos y denota uno de los mayores problemas: no posee forma de disolución, en este apartado surge el cuestionamiento sobre ¿qué trámites debe adelantar una pareja del mismo sexo cuando desee acabar su Unión Solemne y ante quién hacerlo?, ¿por qué se dio creación a esta figura? En su opinión, lo que el legislador y la Corte Constitucional deben entrar a discutir es si la composición por un hombre y una mujer de la pareja, es requisito esencial del contrato de matrimonio, así como tuvo que examinar en su tiempo que no todo fin de constituir familia era la procreación. Afirma además que el debate no se basó en argumentos legales para hundir el proyecto de ley 047 del 2012, acumulado al proyecto de ley 067 del 2012, sino que acudieron a argumentos moralistas y religiosos, algo inconcebible que de ninguna manera debería corresponder a un Estado laico, como lo es el colombiano tal como se confirma en los preceptos constitucionales. Señala a su vez que la discriminación hacia la población era

constante por medio de las instituciones estatales, esto se evidenció cuando la Corte Constitucional envió nuevamente a la población LGBTI al Congreso de la República, cuando exhortó a esta corporación a que legislara sobre el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, lo hizo aún a sabiendas la posición evidente que se había reflejado en los anteriores proyectos de ley ya archivados, lo mencionado previamente desató la revictimización de las parejas del mismo sexo, porque no existe la forma de que una minoría vaya a lograr el reconocimiento de sus derechos ante una mayoría que no atiende a fundamentos legales, sino religiosos. Finalmente aseveró, que ningún juez o notario podría argumentar objeción de conciencia cuando lleguen parejas del mismo sexo a contraer el contrato de matrimonio, pues una cosa es la persona natural del funcionario público y otra el funcionario público, aquí se ve algo similar al teatro, el actor mientras use su máscara debe ser su personaje, pero una vez termine la función, seguirá siendo la persona que es. Es decir, el funcionario sigue el régimen legal que regula sus funciones, por lo tanto, sus prejuicios no podrían manifestarse en su accionar, mientras que la persona natural sigue su vida como alguien del común.

La segunda entrevista, fue realizada a la pareja del mismo sexo compuesta por Carlos Hernando Rivera Ramírez y Gonzalo Ruiz Giraldo, quienes fueron la primera pareja del mismo sexo que contrajo matrimonio en Colombia, ellos aseguran que gracias a la ayuda jurídica brindada por la Organización Colombia Diversa, se presentaron ante un juzgado para lograr el contrato de matrimonio, no ha celebrar la unión solemne, puesto que la Jueza determinó que la sentencia permitía que se efectuara la figura de matrimonio civil en las parejas homoparentales. El matrimonio fue algo distinto a los demás, ya que duró más de 4 horas, en razón a que un delegado de la Procuraduría General de la República impugnaba todos los pronunciamientos de

la juez, según sus palabras, ellos no entendían si estaban casados o no, pues desconocían todos los términos jurídicos que se lanzaban en medio de su matrimonio ante juez, sin embargo y al finalizar la juez dejó en firme su decisión y por ende el matrimonio. Señalan que sí tienen conocimiento sobre una sola pareja que hizo uso de la figura de Vínculo O Unión Solemne, y que (como la mayoría de la población LGBTI) no están de acuerdo con esta figura, porque no modifica el estado civil, es una figura que desconoce la igualdad y pretende discriminar las relaciones de personas del mismo sexo, que quieren que se les reconozca el matrimonio igualitario, no solo por querer casarse, sino porque quieren que sus derechos valgan de igual manera a los de parejas heterosexuales.

Estas fueron las dos entrevistas más importantes logradas en la ciudad de Bogotá.

Una vez obtenido el resultado de conocer el número de formalizaciones realizadas en Neiva, y posterior a las entrevistas realizadas, se aplicó el instrumento de encuesta a miembros de la comunidad LGBTI de la ciudad de Neiva con el fin de identificar cuáles son las causas de estos resultados.

Según el proceso de caracterización realizado por la Secretaría Municipal de Neiva y el Consorcio Potencial Diversidad, se caracterizaron 2150 personas de la población LGBTI radicadas en el municipio de Neiva en el año 2014. Como lo evidencia el informe de empalme Género y Diversidad Sexual del Municipio de Neiva realizado durante el mandato del Doctor Pedro Hernán Suarez Trujillo; así, de la población objeto de estudio, se tomó como muestra un total de cien (100) personas para la realización de las encuestas, de las cuales 41 personas hacen parte de la población femenina y 59 personas de la población masculina.

Se formularon 10 preguntas en la encuesta, planteadas de tal manera que sus respuestas permitieran dar solución a la segunda parte del problema de investigación. Estas se realizan de acuerdo al planteamiento de la investigación, para saber la efectividad de la sentencia C-577 de 2011 y así tener un enfoque cualitativo el cual conlleva al hallazgo de las distintas razones en las que se fundamentan las parejas del mismo sexo para dar o no aplicación a la figura esbozada en dicho pronunciamiento.

- **Sobre el género de los encuestados:**

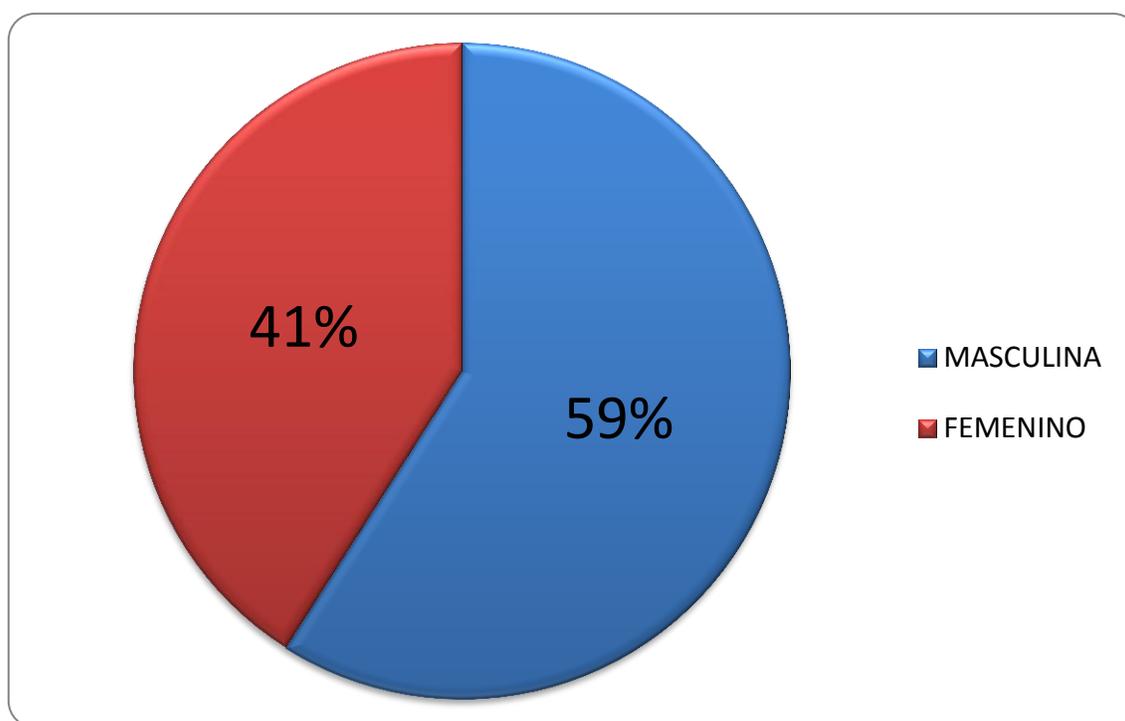


Figura 5. Género personas encuestadas

Del total de la población LGTBI encuestada, el cincuenta y nueve por ciento (59%) de ella correspondía al género masculino y por otro lado el cuarenta y un por ciento (41%) restante se trataba de población femenina.

3.2.1. Pregunta 1. ¿Tiene conocimiento de sus derechos al querer formalizar su relación homoparental? (Ver Figura 6.)

El cuarenta y un por ciento (41%) de los encuestados **NO** tiene conocimiento de sus derechos al querer formalizar su relación homoparental, y a su vez el treinta y siete por ciento (37%) señala que medianamente saben al respecto, dejando un bajo porcentaje del veintidós por ciento (22%) como conocedor de sus propios derechos.

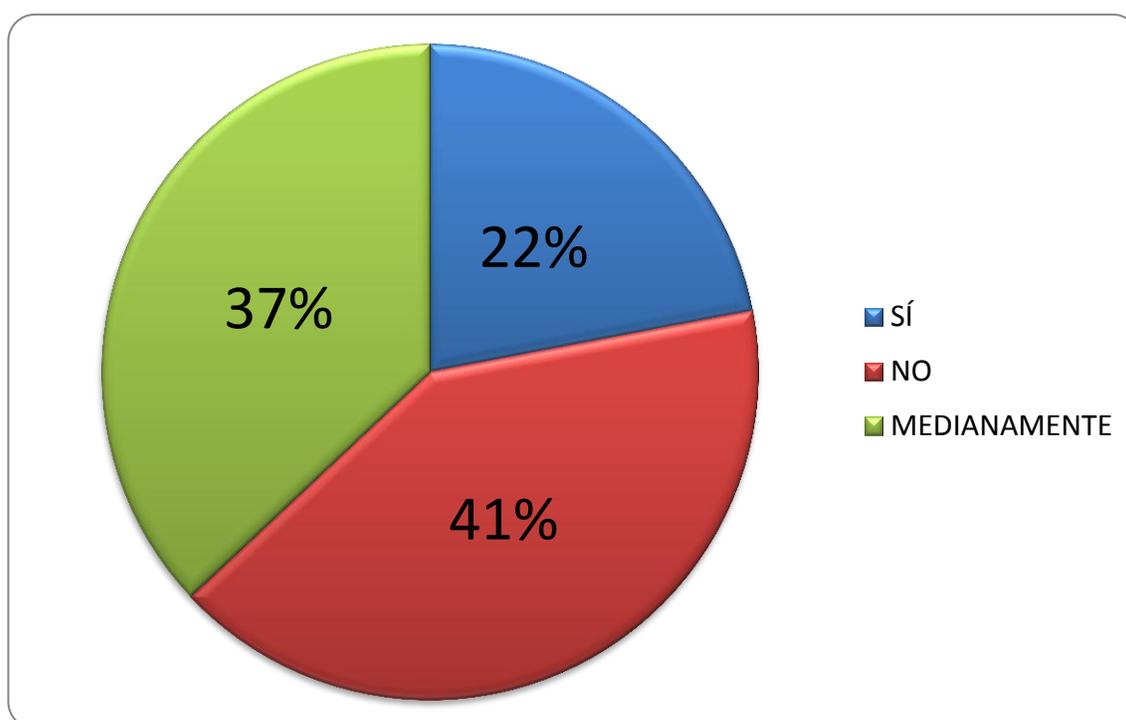


Figura 6. Primera respuesta de encuesta

Lo que deja en evidencia el gran desconocimiento de manera total y parcial de la realidad normativa y jurisprudencial en este caso en concreto de la ciudad de Neiva: la población a la que le afecta y compete directamente las decisiones, no es la que más se percata y domina estos asuntos.

Lo anterior denota una realidad preocupante, ya que la legislación y el trabajo de la Corte Constitucional parecen no tener utilidad o relevancia; muchos interrogantes surgen aquí ¿es desinterés por parte de la población?, ¿se manejan contenidos de normas y jurisprudencia confusos?, ¿no saben dónde consultar sobre sus derechos y el ejercicio de los mismos?, ¿hay desconfianza hacia las normas colombianas o hacia las corporaciones encargadas de expedirlas o hacia los funcionarios que las componen?.

3.2.2. Pregunta 2. *¿Conoce la figura adoptada por la Sentencia C-577 del 2011?*

La mayoría de los encuestados en un sesenta y tres por ciento (63%) afirmaron NO conocer la figura adoptada por la Sentencia de la Corte Constitucional, mientras que otro diecisiete por ciento (17%) lo hacían medianamente y en esta ocasión, un porcentaje muchísimo menor que se limita al veinte por ciento (20%) indicaron SÍ conocer la figura de la Unión Solemne mencionada en la sentencia C-577 de 2011.

Confirmando con mayor vehemencia lo argumentado anteriormente (y gracias a las respuestas otorgadas), entre los miembros de la población LGTBI el desconocimiento es constante, y esto se debe a que, como se logró determinar en las diferentes averiguaciones se observó que existió difusión deficiente o nula respecto de la decisión adoptada en el 2011 por la Corte Constitucional, las personas estaban extrañadas y bastante ignorantes frente a la Unión Solemne.

Todo lo anterior, permite consolidar en gran parte el resultado obtenido en los Juzgados y Notarías ¿cómo se presentarían Uniones Solemnes si la mayoría de los miembros de la población no saben o saben a medias que pueden celebrarla?

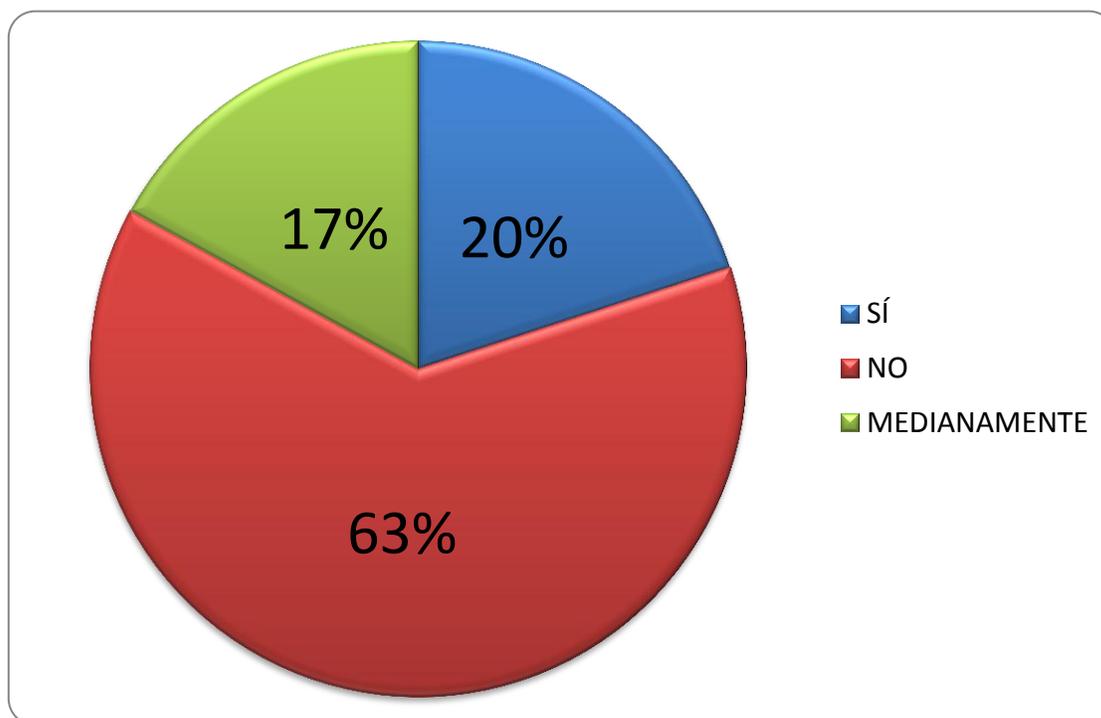


Figura 7. Segunda respuesta de la encuesta

Una vez realizadas estas dos preguntas se procedió a explicarles a las personas que tomaron la encuesta, de qué se trataba la figura de la Unión Solemne, adoptada por la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-577 de 2011, que permitía la formalización y solemnización del vínculo contractual por vía notarial y judicial de parejas del mismo sexo, dónde podían acudir para realizarla, las diferencias entre la unión solemne, el matrimonio civil y la unión marital de hecho, los requisitos para poder celebrarla, y en general todo lo que podía relacionarse con lo mencionado en la decisión proferida por la Corte Constitucional en el año 2011.

3.2.3. Pregunta 3. *¿Qué opinión tiene a cerca de la figura adoptada por la Sentencia C-577 del 2011?*

Posterior a aclarar los conceptos para que los encuestados pudieran responder a esta pregunta, y aún después de explicar la figura, algunas de las personas encuestadas nos afirmaron entre otras cosas que todavía seguían teniendo cierta confusión al respecto y que seguía presente el desconocimiento. Muchas de las respuestas coincidían, siendo por ejemplo las posiciones mayoritarias el de sentirse discriminadas, es decir que incluso con ello la posición de la Corte estaba relacionada a presentar un serio problema de discriminación guiado por el miedo, la presión que tiene la corporación a nivel nacional y los prejuicios que sigue siendo presente en gran parte de la población.

De igual forma, afirman que la figura resulta ser un poco confusa, nada fácil de entender para las “personas del común” que no conocen los términos y conceptos jurídicos e incluso insuficiente para las parejas que desean formalizar su vínculo y por ende para la igualdad en los derechos que debe tener la población LGTBI respecto de las parejas heterosexuales, dejando incluso múltiples interrogantes como ¿por qué no llamarlo matrimonio?, ¿se reconoció un derecho, pero por qué no hubo avance en sus decisiones al respecto?, ¿cómo figura el cambio en el estado civil?, ¿por qué no han obtenido mayor información en medios de comunicación?, y ¿aún los conceptos y decisiones normativas se relacionan con los preceptos religiosos?.

Contrariamente también existió un número considerable de personas que afirmaron que a pesar de lo negativo, es claro que se reconocían ciertos derechos lo que probablemente serviría para que más adelante se lograra un mayor avance, de la misma manera lo consideraban como un paso importante, que poco a poco los estigmas y tabús se irían erradicando de la sociedad lo que

permitiría que el Estado en futuras ocasiones respondiera a las realidad actuales y por ende reconociera y protegiera ciertos derechos de la población LGTBI, por último como comentarios positivos, mencionaban que la figura de la unión solemne, resultaba ser satisfactoria para parejas que quisieran unirse legalmente y antes no lo habían podido realizar.

3.2.4. Pregunta 4. *¿Formalizaría usted su relación ante notaría o juzgado?*

De ser negativa su respuesta indique por qué. (Ver Figura 8)

Respecto a este cuestionamiento se evidencian las posiciones divididas que tomaron las personas al ser encuestadas, ya que por un lado el cuarenta y ocho por ciento (48%) de éstas, afirmaron que NO formalizarían su relación en ninguno de los escenarios mencionados; y al responder el porqué de esta respuesta, justificaban entre otras cosas que a través de la formalización se están vulnerando ciertos derechos de la población LGTBI que deberían ser reconocidos así es que por lo tanto, no se sentirían totalmente a gusto adoptando esa figura, que por otro lado resultaría ser insuficiente, puesto que lo es frente al reconocimiento del derecho a contraer matrimonio y frente a las consecuencias que ello podría derivar.

Incluso afirmaron que no podían adoptar una figura que es incierta respecto de su disolución y el cambio en el estado civil por ejemplo y que probablemente la única manera de formalizar su relación sería hasta el día que le sean plenamente reconocidos sus derechos a través de la aprobación del matrimonio igualitario.

Por último se halló que habían un número relevante que no lo harían porque no estaban interesados en formalizar jurídicamente su relación, que simplemente no deseaban que la relación que tienen o tendrán tuviese esa dirección.

Contrario sensu, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los encuestados a pesar de las opiniones negativas reflejadas sobre la figura de Unión Solemne adoptada por la Corte Constitucional en la pregunta anterior, adoptarían para ellos y para su pareja el vínculo contractual por vía notarial y judicial que se ampara a través de la interpretación de la sentencia C-577 del 2011.

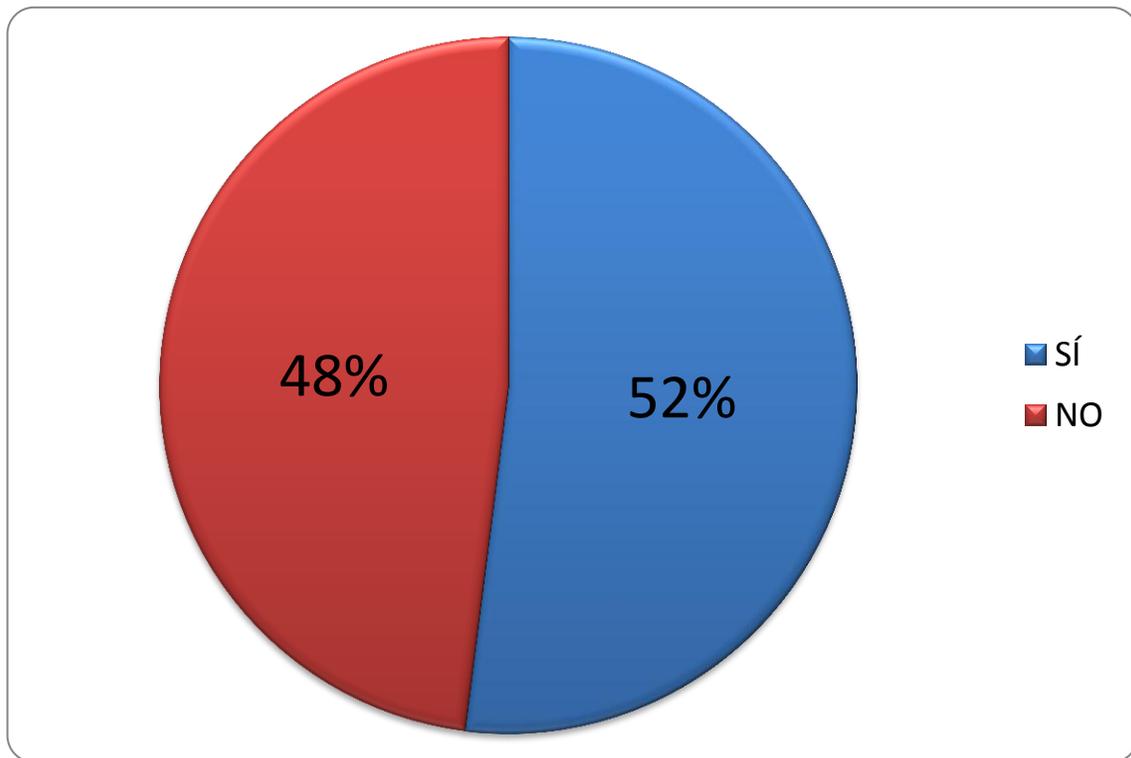


Figura 8. Cuarta respuesta de la encuesta

3.2.5. Pregunta 5. *¿Conoce algún caso de parejas del mismo sexo que haya formalizado su relación ante una Notaría o un Juzgado en la ciudad de Neiva? (Ver figura 9)*

La presente pregunta es una de las más claves de la encuesta, ya que se obtuvo como resultado que el noventa y tres por ciento (93%) de las personas no habían conocido en ningún momento alguna pareja homoparental que hubiese decidido celebrar su vínculo a través de la figura creada por la Corte Constitucional en el año 2011.

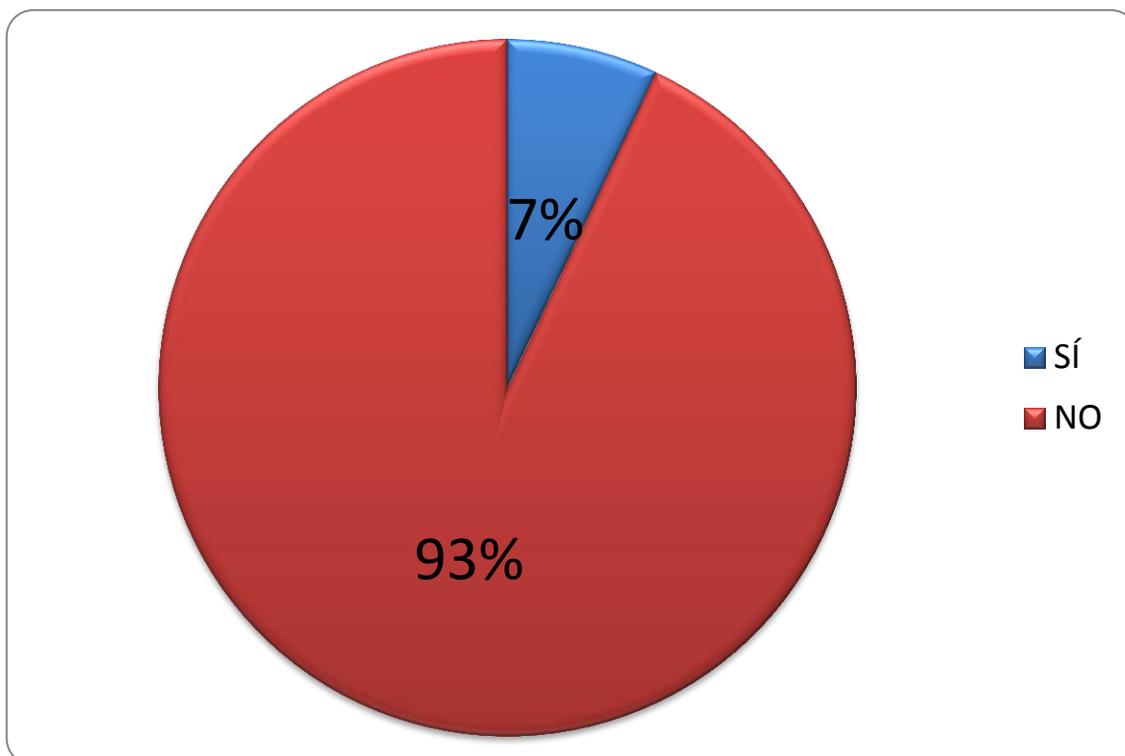


Figura 9. Quinta respuesta de la encuesta

Cabe recordar que dentro de las Notarías y Juzgados no reposa registro alguno sobre casos de Unión Solemne entre parejas del mismo sexo, por lo tanto, era de esperarse el resultado mayoritario en este apartado ya que, si no se han presentado casos, de manera manifiesta las personas no tendrían por qué estar al tanto de estos acontecimientos; sin embargo, existió población que decía conocer un caso en la ciudad de Neiva.

Por ello el hecho más curioso fue la respuesta del siete por ciento restantes, (7%) que afirmaron tener conocimiento acerca de una pareja que haya solemnizado y formalizado su vínculo en la capital del departamento del Huila, lo que demuestra la clara confusión que presenta la figura, y el desconocimiento que persiste en las personas a pesar que se les hubiera otorgado una ilustración al respecto. Por lo tanto, la confusión de la figura de Unión Solemne y Unión Marital de Hecho, seguía presente en este porcentaje.

3.2.6. Pregunta 6. ¿Pertenece usted a algún grupo LGBTI organizado? De ser afirmativa su respuesta, indique cuál. (Ver Figura 10)

Una considerable parte de los encuestados afirman que no se encuentran organizados, esta mayoría se expresa en el ochenta y cinco por ciento (85%) de las personas, lo que permite conocer una razón más por la que no cuentan con mayor información sobre sus derechos.

En yuxtaposición, el quince por ciento (15%) de las personas sí hacen presencia e incidencia en agrupaciones que se han creado para defender, proteger y evidenciar los derechos de la población LGBTI o simplemente como expresión social organizada, los organismos a los que hacen referencia son: el Comité Juvenil de Diversidad Sexual (CJDS), Colectivo ABC-G, Fundación Barba Rosa.

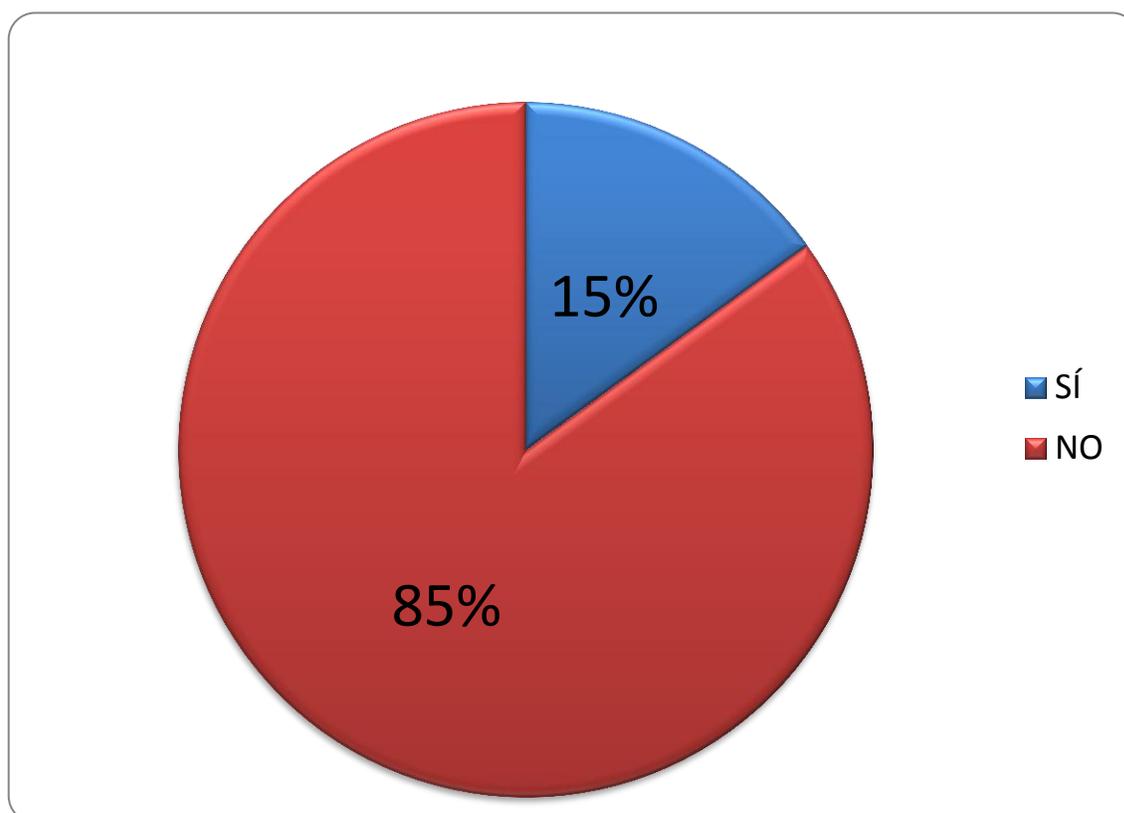


Figura 10. Sexta respuesta de la encuesta

Es importante mencionar que de aquél porcentaje que sí hacen parte de este tipo de expresiones, un notable número dieron como referencia la Fundación Barba Rosa, organismo huilense privado que trabaja en contra de la discriminación y buscan por medio de políticas públicas la eliminación de tratos discriminatorios hacia la población LGTBI, además de llevar a cabo en instituciones de educación y en otros escenarios campañas de sensibilización sobre el tema a través de expresiones académicas, culturales, artísticas y deportivas, y de inclusive adelantar acompañamientos a distintos integrantes de la población LGTBI que han sufrido de intolerancia y violencia de género.

3.2.7. Pregunta 7. *¿Conoce alguna organización que haya enviado propuestas al Congreso de la República para llenar los vacíos normativos sobre el tema?*
De ser afirmativa su respuesta, indique cuál.

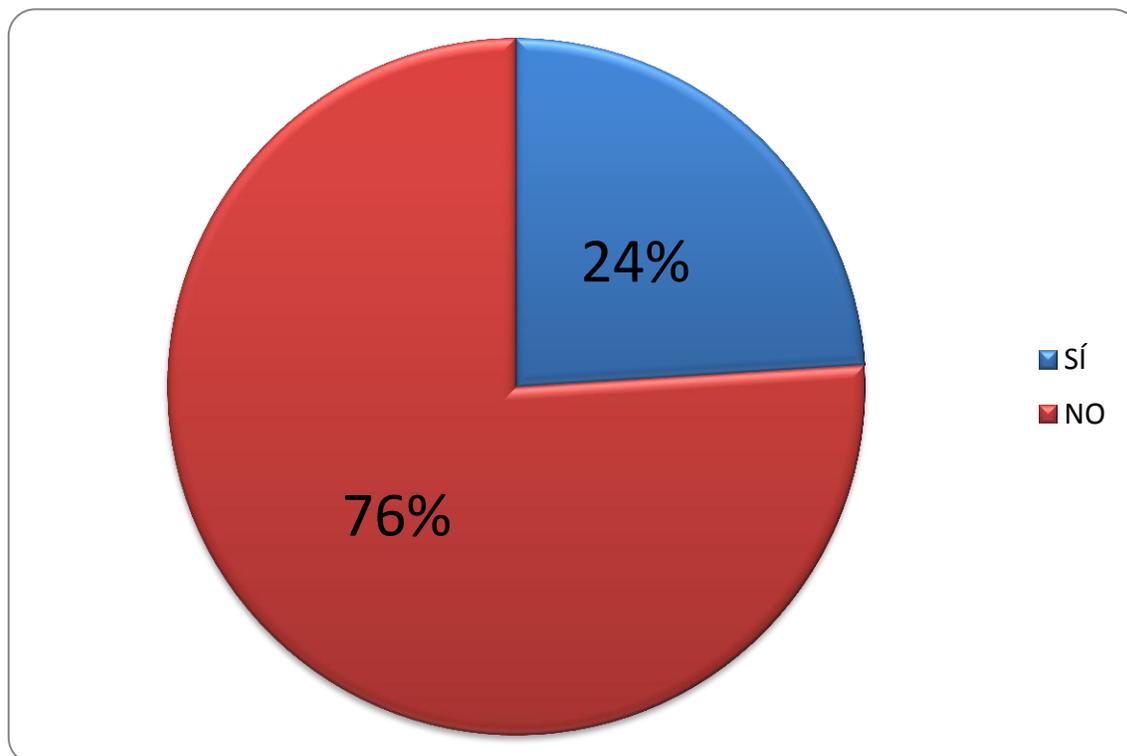


Figura 11. Séptima respuesta de la encuesta

Fue así como el setenta y seis por ciento (76%) de las personas, respondieron entre otras cosas puede que no solo no pertenezcan a una organización, o desconocieron la posición de la Corte Constitucional, o simplemente hacen caso omiso a sus derechos sino también ignora que existen organizaciones en el país que hacen incidencia y lucha en distintos temas de interés y especialmente frente al reconocimiento de sus derechos.

Por otro lado, el veinticinco por ciento (25%) eran conocedores de las ocasiones que distintas organizaciones intentaron o lograron apoyar, pertenecer o abanderar los distintos proyectos de ley que fueron presentados en distintas ocasiones, fue así como hicieron referencia a la Fundación Colombia Diversa, y nombraron nuevamente a la Fundación Barba Rosa y el Comité Juvenil de Diversidad Sexual –CJDS-.

Se arrojó también evaluando el resultado que Colombia Diversa es la organización LGTBI más conocida en la ciudad de Neiva, entre otras razones se debe a sus apariciones en medios de comunicación y su insistente lucha por los derechos igualitarios, principalmente en la participación de debates políticos, de luchas jurídicas y distintos escenarios por el reconocimiento de dichos derechos.

3.2.8. Pregunta 8. *¿Conoce de alguien que haya acudido a un despacho judicial o una notaría de Neiva y se le negara la posibilidad de contraer la formalización de Unión Solemne?* (Ver Figura 12)

De ser afirmativa su respuesta, indique cuál.

Teniendo en esta pregunta en particular, un alto porcentaje que respondió, más exactamente un noventa y dos por ciento (92%) de las respuestas otorgadas fueron negativas, lo que refuerza de manera enfática aquellos resultados que se obtuvieron en las cinco Notarías y los diez Juzgados

Civiles Municipales de la ciudad de Neiva; siendo más específicos, aquél porcentaje no conoce caso alguno de parejas del mismo sexo que hayan deseado solemnizar o formalizar el vínculo, tras la figura que incluye la Corte Constitucional en la sentencia C-577 del 2011.

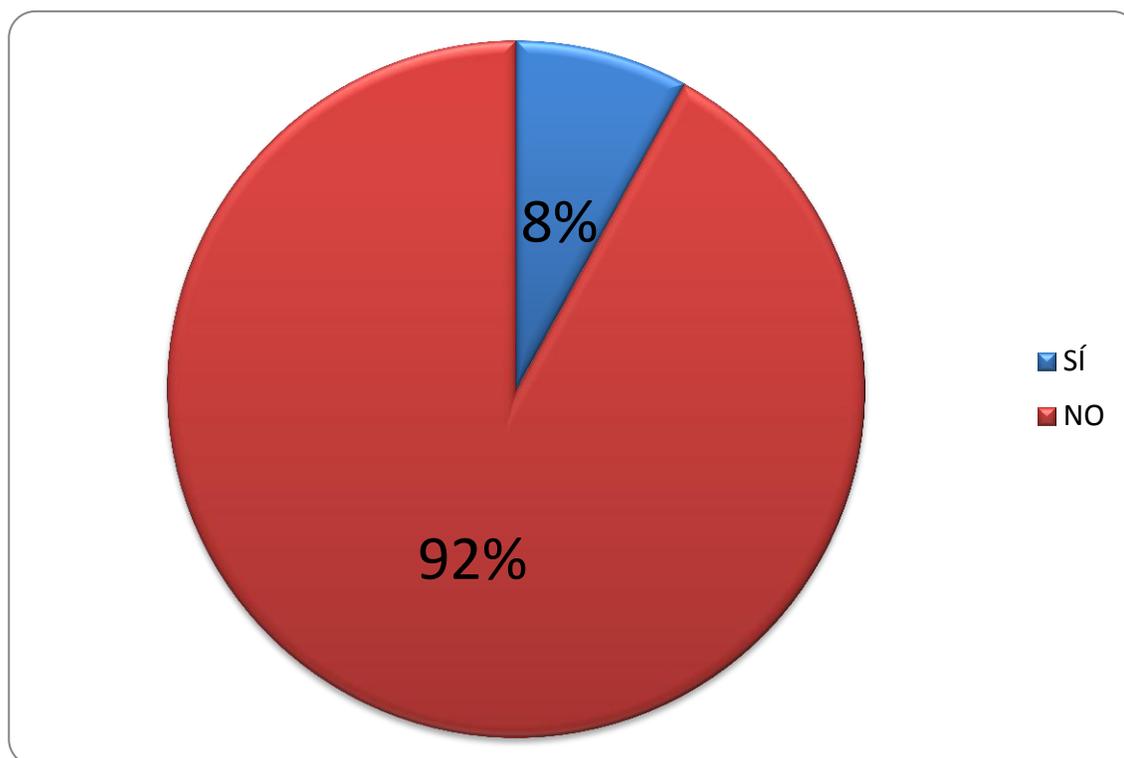


Figura 12. Octava respuesta de la encuesta

Pese a lo anterior, hay personas que fueron testigos, conocieron o escucharon que la situación si ocurrió, teniendo entonces el ocho por ciento (8%) restante de los personajes encuestados, que indicaron tener conocimiento de por lo menos el caso de una pareja a las que se les haya negado la posibilidad de celebrar su Unión Solemne ya sea en la Notarías o los Juzgados, argumentando que los funcionarios no conocían sobre el tema y que esto se debía al fuerte grado de discriminación que presentaban las entidades estatales.

Teniendo situaciones similares de las que se pudieron percatar durante las visitas tanto como estudiantes, como por parejas del mismo sexo en donde se logró notar que los funcionarios que debían suscribir el contrato en sus despachos, no sabían o querían hacerlo.

3.2.9. Pregunta 9. Si en Colombia se adoptara el matrimonio igualitario, con los mismos efectos que el matrimonio heterosexual. ¿Usted contraería matrimonio? (Ver Figura 13)

Un poco más de los encuestados, es decir un cincuenta y ocho por ciento (58%) SI contraería matrimonio, en caso que fuese la misma figura de matrimonio civil entre parejas de distintos sexo que existe en la actualidad, es decir un seis (6%) de diferencias de más en comparación a los que contraería la Unión Solemne encontrada en la Sentencia C-577 del 2011, la opinión de la población no cambió mucho respecto de la figura a pesar que anteriormente mencionaron que la figura era claramente intolerante y discriminatoria.

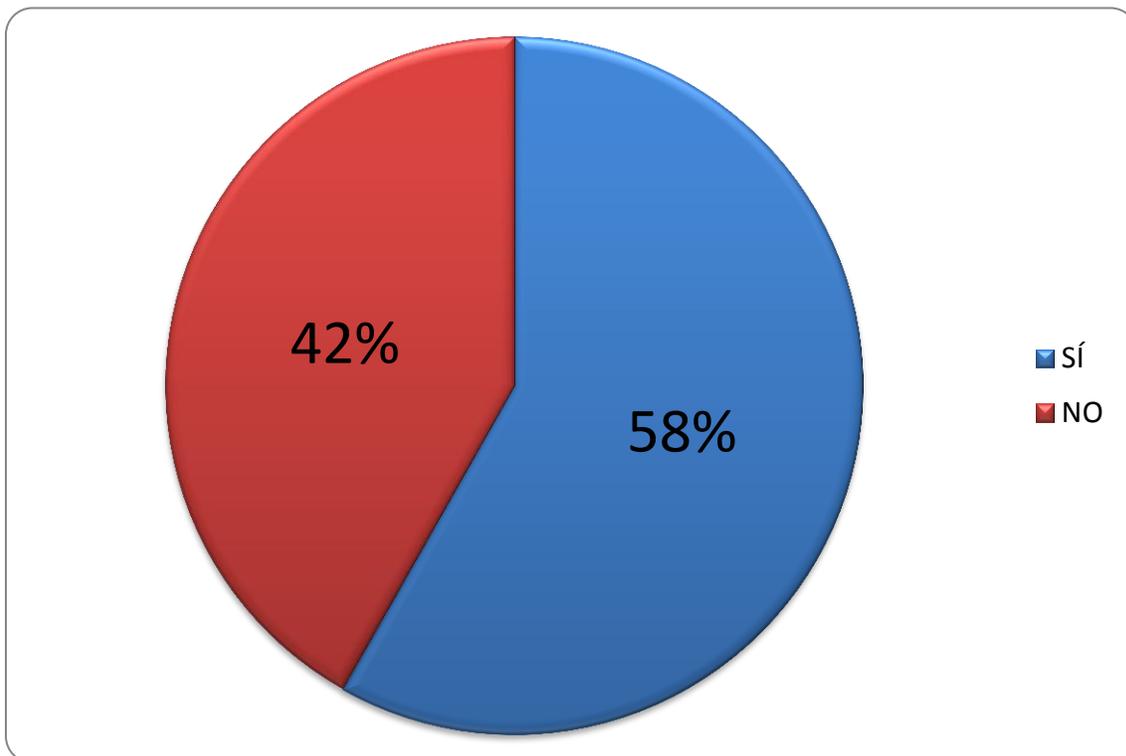


Figura 13. Novena respuesta de la encuesta

Es entonces como de la muestra encuestada el cuarenta y dos por ciento restantes (42%), tampoco formalizaría su vínculo por más que existiera la figura del matrimonio igualitario, lo que representa que existe un considerado número de personas LGTBI que simplemente no es de su interés llevar a la vida jurídica su relación homoparental, así como lo respondieron con antelación a la pregunta número cuatro.

3.2.10. Pregunta 10. ¿Cree que esta investigación lo beneficiaría a usted como miembro de la población LGBTI?

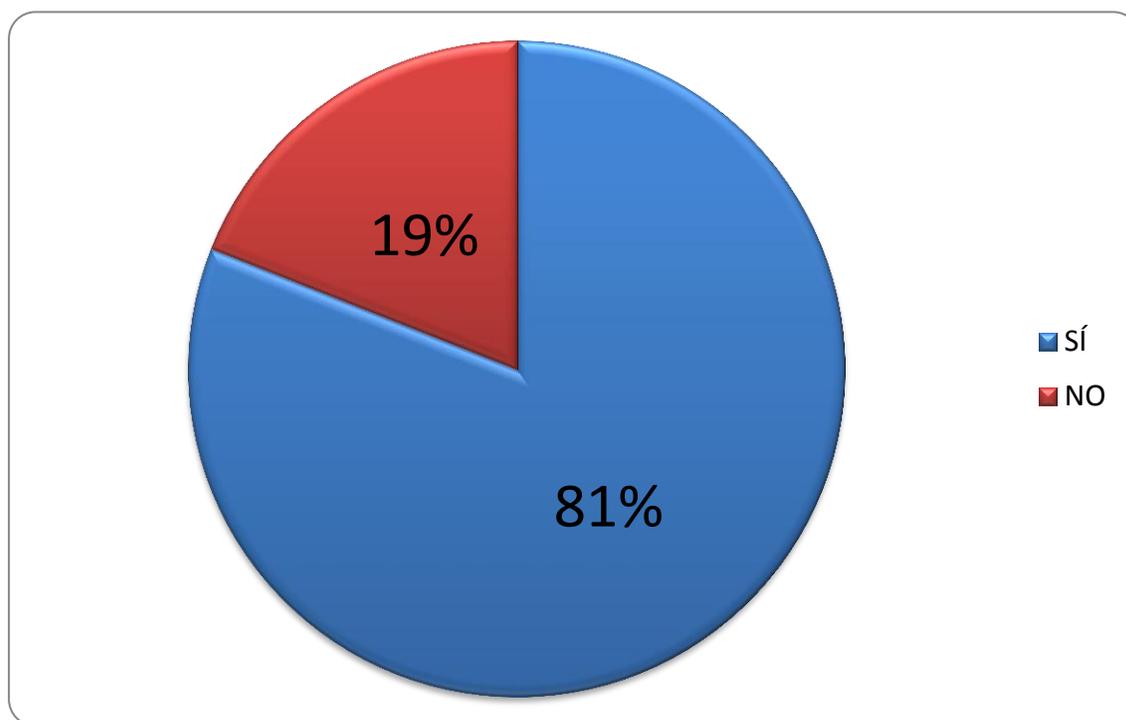


Figura 14. Décima respuesta de la encuesta

Por último e independiente de si quisieran adoptar el vínculo contractual o no, el ochenta y aunque la mayoría de sus integrantes en la ciudad de Neiva no estuvieran organizados, un (81%) de los encuestados resaltó que la presente investigación generaría beneficios para la población LGBTI, ya que la información que se genera es pertinente, y permite dilucidar el impacto de las

figuras jurídicas creadas de manera alterna para evitar el reconocimiento del matrimonio igualitario. Coadyuvando así, esta investigación a que se clarifique y promulgue que el objetivo principal de la población LGBTI que es el reconocimiento jurídico e implementación del matrimonio igualitario.

3.3. Análisis final

Ya dando por terminado los distintos procesos que se proponían para el desarrollo de la investigación, se evidencia que las encuestas y las entrevistas son en gran medida las que permiten corroborar y de cierta manera esclarecer los resultados obtenidos al acudir a los Juzgados Civiles Municipales y las Notarías en la Ciudad de Neiva, en donde se fijó como cero (0) el número de Formalizaciones y Solemnizaciones del vínculo entre parejas del mismo sexo que se habían presentado por vía notarial o judicial.

Se ha conocido constantemente el inconformismo de las personas LGTBI hacia la ley, ya que esta sigue teniendo para ellos un déficit de protección igual al que tenían con la unión de hecho, teniendo así resultados desfavorables.

Se pudo establecer una correlación entre la falta de conocimiento de la comunidad LGBTI sobre sus derechos a cerca de las formalizaciones de las relaciones y la falta de difusión por parte de las organizaciones de la población, por parte de los medios de comunicación y las entidades estatales correspondientes.

Así mismo el resultado nulo en Notarías y Juzgados es en gran parte por la confusión que la Corte Constitucional genera a través de la creación de la figura en la sentencia C-577 del 2011, sus vacíos, sus interrogantes constantes y la discriminación que perciben las personas LGBTI por esta corporación y agregándolo a lo anterior el desinterés en la formalización de su vínculo.

Es también pertinente recordar que la visita como pareja homoparental, se observó que los funcionarios son ineficientes y no cuentan con ilustración y conocimiento suficiente frente al tema y existiendo también cierto grado de discriminación por su parte ¿por qué habrían de utilizar la figura si los funcionarios que deben aplicarla la desconocen?

CONCLUSIONES

A lo largo de la investigación, evidencia lo limitado que ha sido el desarrollo legal que se le ha dado a los derechos de la población LGBTI como consecuencia de las dilataciones en el proceso de reconocimiento legal de estos derechos que el Congreso de la República ha realizado en cada debate; por lo que ha sido a través de las garantías desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, que la población ha obtenido de sus derechos como pareja, naciendo así la Sentencia C-577-2011 realiza una exhortación al Congreso que no es imperativa debido a la libertad que posee el Congreso para organizar su agenda legislativa y temas de debate. En atención al exhorto realizado por la Corte Constitucional, el 31 de julio de 2012 se radica ante el Congreso, el proyecto de ley 47 de 2012, por medio del cual se pretendía regular la unión civil entre personas del mismo sexo, figura que según argumenta el ponente tendría los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, sin embargo no se denominaría matrimonio; en ese orden de ideas, ¿qué se pretende al crear una figura jurídica nueva, que sea idéntica al matrimonio?, no es más que otra estrategia del Congreso para evitar dar los mismos nombres a los mismos derechos. Si se analiza el proyecto de ley, es una copia de la legislación sobre el matrimonio contenida en el Código Civil, con la única modificación de incluir a parejas del mismo sexo, por lo que si se hubiera aprobado este proyecto de ley, sería un sinsentido jurídico que generaría aún más exclusión al dar un trato diferenciado a una población que por años lleva luchando por la igualdad. El proyecto de ley anteriormente mencionado, se acumula al proyecto de ley 67 de 2012 de Cámara y a los proyectos de ley números 101 y 113 de 2012, acumulado que buscaba establecer la institución del matrimonio para parejas del mismo sexo y pretendía modificar el Código Civil, principalmente la definición que otorga éste del matrimonio, proponiendo eliminar

la exigencia “de diferente sexo”; además permitir la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia a aquellas compuestas por personas del mismo sexo, a la luz de la modificación del concepto de familia. Proyecto de ley hundido en el Senado por votos en contra, lo que evidencia el desinterés de los congresistas de legislar sobre el matrimonio igualitario; así que, según se ha vislumbrado la realidad nacional, el debate y reconocimiento de derechos de las parejas del mismo sexo se postergará a causa de las ideologías, posturas y ausentismo político de los honorables congresistas del país, prolongando las lagunas jurídicas que irrumpen el desarrollo pleno de los derechos de dicha población, puntualmente sobre el tan controvertido “matrimonio igualitario”. Además, este hundimiento del proyecto de ley, se generó gracias a la equívoca interpretación que le hizo el legislador al artículo 42 de la Constitución Política, en la cual el concepto de familia amparada por el ordenamiento jurídico colombiano es la heterosexual y monógama; surge evidentemente una discriminación o exclusión a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, seguido de esto la Corte resuelve modificar el concepto de familia y superar el déficit de protección e incluir a las parejas del mismo sexo y crear una nueva figura que concreta el vínculo contractual que da lugar a la constitución formal y solemne de su familia. Ante las lagunas jurídicas existentes ha sido la Corte Constitucional quien se ha encargado de modular la interpretación legislativa, permitiendo que sean legitimados ciertos derechos; en cuanto a las uniones de las parejas del mismo sexo, sólo se ha reconocido igualitariamente la unión marital de hecho de las parejas homosexuales con los mismos efectos de las uniones heterosexuales; posteriormente, en el año 2011, la Corte en la sentencia C-577 de 2011, expresa que pasado un año desde la fecha en que se profirió el fallo, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notarías y juzgados a formalizar su unión a través de un contrato; sin embargo, a raíz de dicha posibilidad, se generan interrogantes cómo: ¿qué tipo de contrato se suscribe? ¿Es un

acuerdo de voluntades para formar un matrimonio?, ¿es un contrato civil con cláusulas de libre configuración?; al no llamarle matrimonio, ¿qué denominación posee dicho contrato?, ¿qué naturaleza tendrían los contrayentes de éste?, ¿qué obligaciones se adquieren?, ¿qué efectos patrimoniales tendría?, ¿Qué derechos se adquieren a través de este contrato?, ¿El contrayente puede ser beneficiario del sistema de salud de su compañero?, ¿cómo se disolvería y liquidaría este contrato?; ¿se constituye familia a través de la formalización?, ¿la formalización modifica el estado civil?, Ahora bien, ¿Cómo serán resueltas estas inquietudes?, ¿acaso a través de interpretación libre o se deberá tutelar? Estos vacíos generan inestabilidad jurídica para las parejas homoparentales que buscan protección y reconocimiento del Estado y para la constitucionalización del sistema jurídico colombiano.

Una vez agotada la metodología planteada para la investigación, se concluye que **NO se ha celebrado ninguna formalización de vínculos contractuales por vía notarial y judicial de las parejas del mismo sexo en la ciudad de Neiva;** los obstáculos para las parejas del mismo sexo que quisieran acudir a formalizar su vínculo por vía notarial o judicial, son las causas del resultado arrojado por la investigación. El primer obstáculo hallado es que quienes deben aplicar la formalización poseen confusión conceptual respecto a las figuras existentes “unión marital de hecho” y “formalización del vínculo contractual” y los juzgados municipales no poseen claridad sobre su competencia para formalizar el vínculo de parejas del mismo sexo; porque siendo servidores públicos y particulares con función pública, es su deber funcional conocer sobre su competencia y atender a los conceptos dados por las Cortes, el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura, para los juzgados y la Superintendencia de Notariado y Registro para las notarías, entendiendo que al faltar a sus deberes funcionales, incurrir en falta disciplinaria, debiendo seguirse el proceso indicado en el Código Disciplinario

Único – Ley 734 de 2002 (proceso determinado en atención a la calidad del funcionario notario o funcionario de la rama judicial).

A través de la realización de las encuestas, se evidenció que una vez se les explicaba la figura y sus efectos, los encuestados se mostraron inconformes con los efectos del fallo, toda vez que seguía existiendo una segregación y un temor jurídico de llamar matrimonio a la unión de dos personas del mismo sexo. El temor se genera por la trascendencia que tendría el incluir al concepto “familia”, aquellas conformadas por parejas del mismo sexo, y las connotaciones sociales, políticas y morales que esto conllevaría; de ahí que la población LGBTI se sienta desprotegida por el Estado, porque si bien se ha avanzado en el reconocimiento de derechos, la implementación de la igualdad, se ve retardada por las brechas ideológicas que inciden en las decisiones legislativas, judiciales y ejecutivas; retraso que ocasiona discriminación y afectación de derechos fundamentales como el derecho a constituir una familia (entendida ésta en términos totalmente distintos a la literalidad de la norma del Código Civil).

Igualmente, cabe mencionar, que la confusión por parte de los funcionarios públicos entre las figuras unión marital de hecho, formalización del vínculo y matrimonio entre parejas del mismo sexo; advierte el peligro que se enfrenta al dejar a la mera interpretación, la aplicación de los derechos de una población que históricamente ha luchado por la legitimación de éstos; por esta razón, en muchos lugares del país se celebraron “matrimonios” a la luz de la libre interpretación que dieron los servidores a la sentencia C-577 de 2011, matrimonios que fueron posteriormente anulados, generando para las parejas una vulneración de sus derechos y una inestabilidad jurídica.

Ahora bien, si se acerca una pareja a formalizar su vínculo y los funcionarios de notarías y juzgados desconocen los efectos producidos por la sentencia C-577 de 2011 (siendo ellos

quienes darán atención a las parejas del mismo sexo cuando se acerquen a hacer efectivos sus derechos), ¿Cómo podrán materializar esos derechos si quienes están facultados para hacerlo, desconocen el fallo?, nace entonces la discusión: si llegase a reconocerse el matrimonio igualitario, ¿éste se podría materializar?. Entendiendo que constitucionalmente se establece que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. (Const., 1991, art. 6), se abrirá nuevamente el debate de objeción de conciencia en servidores públicos, pues muchos, aunque el día de su posesión juraron cumplir la constitución y las leyes, alegarán que sus posturas ideológicas les impiden celebrar matrimonios igualitarios olvidándose de la función social que cumplen al poseer la investidura de servidores públicos.

Ahora bien, la falta de publicidad y promulgación de los efectos que generaba la sentencia C-577-2011 se constituye como otra vicisitud en la implementación de las uniones solemnes en Neiva; pero, ¿quién debe hacer la divulgación?: Respecto a los funcionarios públicos además su interés en estar actualizado, es función de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la seccional Huila del Consejo de La Judicatura, emitir conceptos y lineamientos al respecto. Por otro lado, en cuanto a las personas pertenecientes a la población LGBTI, esta función la realizan los grupos organizados que tienen como misión no sólo la conglomeración de personas LGBTI, sino constituirse como apoyo jurídico y social para esta población; sin embargo, allí entra otro impedimento para que se llevaran a cabo formalizaciones en la ciudad de Neiva; actualmente en Neiva los grupos organizados no se encuentran legalmente establecidos, no apoyan jurídicamente a la población LGBTI y no difunden las últimas decisiones proferidas en pro o en contra de sus derechos, siendo entonces necesario que en Neiva las organizaciones LGBTI se constituyan y

brinden asesoría a las parejas del mismo sexo para que tengan claridad sobre los derechos, deberes y beneficios de la comunidad LGBTI; por lo que adicionalmente, se recomienda que las organizaciones LGBTI en Neiva, envíen propuestas ante las autoridades nacionales y regionales, atendiendo a las necesidades existentes a nivel local, para que coadyuvados por las autoridades se promueva la igualdad en la materialización de los derechos de esta población, sin actos discriminatorios en razón a la orientación sexual, generando actos de inclusión social, donde las entidades públicas sean pioneras al respecto, a la luz de lo establecido por la Constitución que todas las personas son iguales ante la ley.

En cuanto al momento de materializar el derecho de las parejas del mismo sexo a formalizar su unión, aún hacen falta garantías que armonicen el procedimiento por el cual se ejerce dicho derecho, porque de nada sirve que les sean reconocidos sus derechos, sino es posible llevar a cabo el mandato jurisprudencial. En este mismo sentido, como causa de la no materialización de las formalizaciones, es la falta de sensibilización y el irrespeto que existe Colombia, como consecuencia de una sociedad marcada culturalmente por actos discriminatorios (actos que a la luz de la Constitución no poseen validez alguna). Partiendo del postulado antes mencionado, se propone entonces, que se ejecuten políticas de humanización a nivel local y regional, dirigidas a toda la ciudadanía, con el fin de permitir que las personas que poseen y comparten una orientación sexual distinta puedan ser respetadas y sus derechos puedan ser garantizados por cada persona que les rodea.

La investigación realizada, es de trascendencia a nivel local, pues en la ciudad e incluso en el Departamento, no existía documentación sobre las uniones de parejas del mismo sexo, a través de las figuras alternas al matrimonio igualitario, por lo cual, por primera vez se deja evidencia de

las falencias presentadas en las entidades competentes para realizar esas protocolizaciones solemnes, al igual que la negativa por parte de la población LGBTI en aceptar que sus derechos sigan siendo diferenciados al de las parejas heterosexuales. De igual forma, es impactante cómo en algunas ciudades del país como Bogotá, Cartagena, Cali y Medellín, se hizo difusión masiva al respecto, y Neiva como ciudad intermedia careció de cualquier tipo de publicidad al respecto por los medios de comunicación locales e incluso por aquellas organizaciones que aunque existentes, no cumplen su labor misional de dar a conocer los pronunciamientos legales y jurisprudenciales que inciden en los derechos de la población LGBTI.

Finalmente, se concluye que la figura “formalización de la unión de parejas del mismo sexo” no es útil, ni pertinente y tampoco cumple con los objetivos para los que fue creada, toda vez que su efectividad fue nula un año después de su implementación en la ciudad de Neiva; de esta manera, los obstáculos y falencias para acceder a esta figura, surgen desde el momento mismo en que ésta es planteada por la Corte Constitucional, ya que se crea un contrato atípico de libre interpretación y carente de cualquier efecto jurídico; por otro lado, la ignorancia de la figura sugiere el poco impacto que esta tuvo, pues lo que realmente busca la población LGBTI es el reconocimiento igualitario de derechos, llamados de la misma forma que los derechos de las personas heterosexuales; y es que no existe explicación lógica para crear figuras con denominación distinta de contratos que ya existen y se encuentran plenamente desarrollados por el ordenamiento jurídico colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

1. CConst. C-075/07, R. Escobar
2. CConst. C-811/07, M. Monroy
3. CConst. C-336/08, C. Vargas
4. CConst. C-029/09, R. Escobar
5. CConst. C-577/2011, G. Mendoza
6. CConst, T-290/95, C. Gaviria. (Aclaración de Voto)
7. CConst. T-499/03, A. Tafur
8. Colombia Diversa (2011). Matrimonio civil, unión libre y “Unión contractual solemne” para parejas del mismo sexo en Colombia. Disponible en <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/asuntos-legales/cartilla-matrimonio-igualitario.pdf>. Consultado, octubre 2015.
9. Colombia Diversa & Universidad de los Andes. (2008) Parejas del Mismo Sexo: El Camino Hacia la Igualdad”. Bogotá, Colombia: Editorial Litopress S. en C.S
10. Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 06 [Título I].
11. Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 42 [Título I].
12. Convención americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969) San José de Costa Rica.
13. D. 100/1980.
14. Escudero, M. (2008). Procedimiento de familia y del menor: Editorial Leyer.

15. Forero Barón, C. & Cárdenas, D. (2009). *Perspectiva De Los Derechos De Las Parejas Del Mismo Sexo En Colombia En La Jurisprudencia De La Corte Constitucional*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá Colombia.
16. L. 599/2000 Art. 58.3
17. Londoño, M. (2012). "Derechos De Las Parejas Del Mismo Sexo. Un Estudio Desde La Jurisprudencia De La Corte Constitucional Colombiana", Universidad de Medellín. Medellín Colombia.
18. Medina Pabón, Juan Enrique, *Derecho Civil Del Derecho De Familia*, Tercera edición, La familia, 2011, Bogotá D.C.
19. Montoya, Martha Elena & Montoya, Guillermo (2013). *Derecho de Familia; TOMO I RELACIONES MATRIMONIALES*, Librería Jurídica Dikaia, Primera edición.
20. Monroy -Cabra, Marco Gerardo (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Librería ediciones del Profesional Ltda. Decimocuarta edición. Bogotá D.C.
21. Mora, Claudia, (2013) *Desigualdad en Chile: La Continua Relevancia de Género*, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Primera edición.
22. ORGANIZACIÓN COLOMBIA DIVERSA, Manual detallado para casarse. Diferencias entre matrimonio civil, unión libre y "unión contractual solemne".
23. Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, United Nations.

24. Ramírez Lemus, Jhaslen. (2011). Matrimonio Civil entre Parejas del Mismo Sexo en Colombia. Reificación Evitable. Universidad Santo Tomás. Volumen 9 (Número 1) pp.50
25. Revista Cromos (2013). Habla la jueza que casó la primera pareja gay en Colombia. <http://www.cromos.com.co/personajes/actualidad/articulo-147865-habla-la-jueza-caso-la-primera-pareja-gay-colombia>
26. Revista Semana (2012). Gambeteará el Congreso colombiano su deuda con los gay? <http://www.semana.com/politica/articulo/gambeteara-congreso-colombiano-su-deuda-gay/267553-3>
27. Revista Semana (2013). La primera unión marital entre personas del mismo sexo. <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-primera-union-marital-entre-personas-del-mismo-sexo/351875-3>
28. Roca E, Seijas J, Santana E, López G, Rebolledo A, Marín C, et al. (2014), *Especialidades en Derecho de Familia*, Madrid España, Dykinson.
29. Suarez Trujillo, P. H. (2015). Lineamientos para la Formulación del informe de Empalme Genero y Diversidad Sexual. Neiva, Colombia.
30. Uprimny, R. & P, G. (2007). Parejas del mismo sexo: entre la justicia y la política. En Revista de Estudios Sociales, Universidad de los Andes. Bogotá Colombia.
31. Vela Caro, Andrea Catalina, (2015) *Del Concepto Jurídico de Familia en el marco de la Jurisprudencia Constitucional colombiana: Un Estudio Comparado en América Latina*, Universidad Católica de Colombia.

APÉNDICES

Apéndice A.

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN EKHOS

ENCUESTA PARA CONOCIMIENTOS BÁSICOS SOBRE LAS PAREJAS DEL MISMO

SEXO

Género: ____

En sentencia C-577 de 2011, la Corte EXHORTA al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas. Como el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no expidió la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a **formalizar** y **solemnizar** su **vínculo contractual**.

1. ¿Tiene conocimientos de sus derechos al querer formalizar su relación homoparental?

SI ____ NO ____ MEDIANAMENTE ____

2. ¿Conoce la figura adoptada por la sentencia C-577 de 2011?

SI ____ NO ____ MEDIANAMENTE ____

3. ¿Qué opina sobre esta figura? _____

_____.

4. ¿Contraería usted la figura de la unión solemne?

SI ___ NO ___

De ser negativa indique por qué: _____

_____.

5. ¿Conoce algún caso de parejas del mismo sexo que haya contraído un vínculo contractual en la ciudad de Neiva?

SI ___ NO ___

6. ¿Pertenece usted a un grupo LGTB organizado?

SI ___ NO ___ De ser afirmativa indique cuál: _____

7. ¿Conoce alguna organización que haya enviado propuestas al Congreso para llenar los vacíos normativos sobre el tema?

SI ___ NO ___

De ser afirmativa indique cuál: _____

8. ¿Sabe de alguien que haya acudido a un despacho judicial o notaría en la ciudad de Neiva y se le negara la posibilidad de contraer matrimonio?

SI ___ NO ___

9. Si en Colombia se adoptara el matrimonio igualitario, con los mismos efectos al matrimonio heterosexual; ¿usted contraería matrimonio?

SI ____ NO ____

10. ¿Cree que esta investigación lo beneficia?

SI ____ NO ____

Por qué: _____

_____.